



# ACUERDO DE ESCAZÚ

Análisis de la situación actual de Chile para la  
implementación del Acuerdo de Escazú

Informe de la consultoría encargada por PNUMA y  
desarrollada entre octubre y diciembre de 2022

Francisco Tapia Ferrer

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO I: ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL .....	6
CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES.....	32
CAPÍTULO III: ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES .....	49
CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES AMBIENTALES .....	58
CONCLUSIONES .....	71
ANEXO 1: TRAINING PROPOSAL.....	84
ANEXO 2: ACTA WEBINAR .....	87
ANEXO 3: ENTREVISTAS Y DOCUMENTOS.....	104

## INTRODUCCIÓN

1. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (**PNUMA**), en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente de Chile (**MMA**), encargaron la consultoría “Análisis de la situación actual de Chile para la implementación del Acuerdo de Escazú”.
2. La consultoría se realizó entre el 10 de octubre y el 10 de diciembre de 2022, y su objetivo fue el de fijar una línea de base de Chile respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (**el Acuerdo**).
3. Para estos efectos se realizaron las siguientes acciones: **(i)** revisión de toda la normativa nacional asociada a los 4 pilares principales del Acuerdo: acceso a la información ambiental, participación en la toma de decisiones ambientales, acceso a la justicia y protección de los defensores ambientales; **(ii)** entrevistas a una veintena de actores del sector público y privado involucrados con los pilares del Acuerdo; **(iii)** revisión de literatura vinculada con esta materia; y, **(iv)** análisis de cumplimiento del Acuerdo en nuestro país.
4. A continuación, se presentan 4 capítulos, correspondientes a los principales pilares del Acuerdo: **(I)** Acceso a la Información Ambiental; **(II)** Participación en la Toma de Decisiones Ambientales; **(III)** Acceso a la Justicia Ambiental; y **(IV)** Protección de los Defensores Ambientales. Al final se presentan los anexos que contienen el training proposal, el acta del webinar desarrollado con expertos así como las metodologías utilizadas.
5. Los primeros 3 capítulos tienen la siguiente estructura: título de la materia a abordar, transcripción del artículo del Acuerdo, interpretación que ha efectuado de dicho artículo la Guía Cepal para la Implementación del Acuerdo<sup>1</sup> y luego elementos de nuestra normativa a tener en consideración. En los capítulos no se contienen conclusiones, las que están sistematizadas al final del informe.

---

<sup>1</sup> **CEPAL:** Guía de Implementación sobre el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, 6 de abril de 2022. [Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642\\_pfc-white\\_paper-escazu\\_guia\\_de\\_implementacion.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642_pfc-white_paper-escazu_guia_de_implementacion.pdf)]

6. El capítulo 4, relativo a la protección de los defensores ambientales, no contiene la misma estructura que la señalada en el punto anterior. Esto responde a que en Chile no existe regulación especial relativa a la protección de los defensores ambientales y, por lo tanto, se tuvo que acudir a algunas acciones que está adoptando actualmente el gobierno, así como a experiencias regulatorias de la región.
7. Al final del documento se desarrolla el capítulo (V) Conclusiones, en el cual se define en qué materias Chile está cumpliendo con el Acuerdo y en cuales aún existen algunas brechas, con algunas breves recomendaciones.
8. La normativa revisada fue, principalmente, la siguiente<sup>2</sup>:

Leyes
Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública ( <b>Ley de Transparencia</b> ).
Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ( <b>Ley de Procedimiento Administrativo</b> ).
Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ( <b>Ley Ambiental</b> ).
Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y que en su artículo segundo crea la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ( <b>Ley SMA</b> ).
Ley N°21.455, Marco de Cambio Climático ( <b>Ley de cambio climático</b> ).
Ley N°20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje ( <b>Ley REP</b> ).
Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ( <b>Ley de Bases Generales de la Administración</b> ).
Ley N°21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos ( <b>Ley de Humedales Urbanos</b> ).
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales ( <b>Ley de Tribunales Ambientales</b> ).

<sup>2</sup> Para esta consultoría no se revisó la legislación con contenido ambiental indirecto, como la siguiente: Ley General de Urbanismo y Construcciones, la ley N°21.074, la ley N°18.755, la ley N°20.283 y la ley N°17.288, la ley N°19.253, el Decreto Supremo N°66/2014 ni la ley N°20.422.

Ley N°21.364, que establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres ( <b>Ley SENAPRED</b> ).
Ley N°20.089, que regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas ( <b>Ley de Productos Orgánicos</b> ).
Código Sanitario ( <b>CS</b> ).
Código de Procedimiento Civil ( <b>CPC</b> ).
<b>Reglamentos</b>
Decreto supremo N°1/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del registro de emisiones y transferencia de contaminantes ( <b>Reglamento RETC</b> ).
Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental ( <b>Reglamento SEIA</b> ).
Decreto Supremo N°32/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para la evaluación ambiental estratégica ( <b>Reglamento EAE</b> ).
Decreto N°38/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión ( <b>Reglamento normas de calidad y de emisión</b> ).
Decreto N°15/2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece reglamento de la ley N°21.202, que modifica cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos ( <b>Reglamento Humedales Urbanos</b> ).
Decreto Supremo N°24/2011, que Aprueba Reglamento del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente y los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente <b>(Reglamento Consejo Nacional y Consejos Regionales MMA)</b> .
Resolución Exenta N°202199101201/2021, del Servicio de Evaluación Ambiental ( <b>Reglamento COSOC SEA</b> ).
Resolución Exenta N°1024/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente ( <b>Reglamento COSOC SMA</b> ).
<b>Planes, instructivos y normas</b>

Norma de Carácter General N°461 de 12 de noviembre del 2021, de la Comisión para el Mercado Financiero ( <b>NGC N°461</b> ).
Resolución Exenta N°601, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales específicas en el marco de la Ley N°20.500 ( <b>Norma General de Participación Ciudadana SEA</b> ).
Instructivo N°202299102470, del Servicio de Evaluación Ambiental ( <b>Instructivo SEA sobre cargas públicas</b> ).
Instructivo Presidencial N°007/2022 para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública ( <b>Instructivo Presidencial sobre Participación Ciudadana</b> ).
Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, de 17 de diciembre de 2011 ( <b>Instrucción N°10 CPLT</b> ).
Instrucción General N°6 del Consejo para la Transparencia, sobre gratuidad y costos directos de reproducción, de 19 de marzo de 2010 ( <b>Instrucción N°6 CPLT</b> ).
Decreto Supremo N°156, que aprueba plan nacional de protección civil, del Ministerio del Interior, de 13 de junio de 2022 ( <b>Plan de Protección Civil</b> ).

## CAPÍTULO I: ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

### Accesibilidad de la información ambiental

1. El artículo 5.1 del Acuerdo establece que “*Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad*”.
2. La Guía Cepal establece que este deber es con el público y se extiende sólo a la información que está comprendida en la definición de información ambiental recogida en el artículo 2° del Acuerdo<sup>3</sup>. Agrega que el principio de máxima publicidad exige que exista un marco jurídico en que la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la norma general, y que las excepciones que haya sean estrictas y limitadas. Además -señala la Guía- una de las estipulaciones del principio es que la autoridad competente que deniega el acceso a la información tiene la carga de probar que esa retención es debida y legítima.
3. Sobre esta materia, se debe considerar lo siguiente:
  - (i) La Ley de Transparencia establece el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en determinadas formas y condiciones.<sup>4</sup> Junto con ello, materializa este derecho estableciendo -entre otros aspectos- principios<sup>5</sup>, plazos<sup>6</sup>, causales de reserva<sup>7</sup>, costos<sup>8</sup>, sanciones<sup>9</sup> y recursos<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> El literal c) del artículo 2° del Acuerdo establece que por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

<sup>4</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 10.

<sup>5</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 11°.

<sup>6</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 14.

<sup>7</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 21.

<sup>8</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 18.

<sup>9</sup> **Ley de Transparencia:** Artículos 45, 46 y 47.

<sup>10</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 24.

- (ii) La Ley Ambiental establece el derecho a acceder a la información ambiental<sup>11</sup> y, además, define qué se debe entender por información ambiental fijando un catálogo amplio.<sup>12</sup>
- (iii) La Ley de Transparencia establece el principio de máxima divulgación, que establece que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.<sup>13</sup>

### Contenido del derecho de acceso a la información

1. El artículo 5.2 a señala que *“El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:*
  - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*
  - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y*
  - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho”.*
2. La Guía Cepal señala que el artículo 5.2 a) garantiza que no es necesario justificar las razones por las que se desea obtener la información ni señalar cómo quiere utilizarla. Además, la información que se revela a una persona se puede entender revelada al público en general. Respecto del artículo 5.2.b), señala que debe leerse con el artículo 5.15, el cual señala el procedimiento que debe seguirse cuando una autoridad competente no posee la información solicitada. En relación con el artículo 5.2.c), señala que se puede referir a diferentes circunstancias: cuando la autoridad competente se niega a entregar la información, a cuando no la entrega en el plazo establecido, o a cuando le señala al solicitante que no existe y este tiene motivos para creer lo contrario.
3. Respecto del derecho a “a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita” se puede señalar lo siguiente:

<sup>11</sup> **Ley Ambiental:** Artículo 31 bis.

<sup>12</sup> **Ley Ambiental:** Artículo 31 bis.

<sup>13</sup> **Ley de Transparencia:** Artículo 11°.

- (i) La Ley de Transparencia establece el **principio de la no discriminación**, que consiste en que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.<sup>14</sup>
  - (ii) Lo anterior es reforzado por la misma Ley de Transparencia al referirse a los requisitos que debe contener la solicitud de información. Al respecto, establece que estos son: a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso. b) Identificación clara de la información que se requiere. c) Firma de la solicitante estampada por cualquier medio habilitado. d) Órgano administrativo al que se dirige.<sup>15</sup>
4. Respecto de “b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud;” se puede señalar lo siguiente:
- (i) La Ley de Transparencia establece que, si el órgano no es competente para ocuparse de la solicitud de información o no tiene los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla, siempre que se pueda individualizar e informando al solicitante. En caso de que no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.<sup>16</sup>
5. Respecto de “c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho”, se puede señalar lo siguiente:
- (i) La Ley Ambiental establece el derecho de cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, a recurrir ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.<sup>17</sup>
  - (ii) La Ley de Transparencia establece los medios de impugnación ante el

---

<sup>14</sup> Ley de Transparencia: Artículo 11°.

<sup>15</sup> Ley de Transparencia: Artículo 12.

<sup>16</sup> Ley de Transparencia: Artículo 13.

<sup>17</sup> Ley Ambiental: Artículo 31 quáter.

Consejo para la Transparencia de la decisión del órgano de la Administración respecto de una solicitud de información. Además, luego se establece un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones ante la decisión del Consejo.<sup>18</sup>

- (iii) La Ley de Procedimiento Administrativo establece que las resoluciones contendrán “los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”.<sup>19</sup>

### Acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad

1. El artículo 5.3 señala que *“Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones”*.
2. La Guía Cepal señala que las partes tienen la flexibilidad para determinar cuáles son las medidas apropiadas, pero en esas medidas se deben tener en cuenta las condiciones y especificidades de las personas y los grupos vulnerables en el contexto concreto, a fin de que estos tengan acceso a la información ambiental en pie de igualdad. Agrega que las medidas pueden estar dirigidas a determinadas categorías de personas vulnerables en particular, por ejemplo, se puede permitir que las personas analfabetas presenten solicitudes orales y no exigir que lo hagan por escrito, o se puede proporcionar información en formatos accesibles para las personas con discapacidad.
3. Al respecto, se puede señalar lo siguiente:
  - (i) No existe en nuestra normativa mecanismos que de una forma sistemática y precisa faciliten el acceso a la información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
  - (ii) La excepción a lo anterior es lo dispuesto en el Instructivo N°10 dictado por el Consejo para la Transparencia establece la obligación de apoyar a las

---

<sup>18</sup> **Ley de Transparencia:** Artículos 24 y siguientes.

<sup>19</sup> **Ley de Procedimiento Administrativo:** Artículo 41.

personas con discapacidad, de facilitar formularios en otros idiomas, incluyendo en lenguas indígenas; y la imposibilidad de solicitar correos electrónicos.<sup>20</sup>

- (iii) Pese a lo anterior, en la práctica no se han implementado sistemáticamente estas medidas.

### Asistencia para formular peticiones y obtener respuestas

1. El artículo 5.4 del Acuerdo establece que *“Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta”*.
2. La Guía Cepal señala que esta disposición se debe leer junto con el artículo 5.3<sup>21</sup>. Agrega que esta disposición exige que en los marcos legales o administrativos nacionales se implementen medidas, entre las que podría haber formatos alternativos y procedimientos específicos. Una de estas medidas podría consistir en designar a funcionarios responsables que tengan el deber de ayudar a los solicitantes a aclarar y realizar sus solicitudes de información.
3. Las leyes y reglamentos de nuestro país no contemplan ninguna medida en esta materia. La excepción a lo anterior es lo dispuesto en el Instructivo N°10 dictado por el Consejo para la Transparencia que establece la obligación de apoyar a las personas con discapacidad, de facilitar formularios en otros idiomas, incluyendo en lenguas indígenas; y la imposibilidad de solicitar correos electrónicos.<sup>22</sup>

### Causales de denegación de la información

1. El artículo 5.5. del Acuerdo establece que *“Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que*

---

<sup>20</sup> **Instrucción General N°10 CPLT:** artículo 1.2, letra g).

<sup>21</sup> El artículo 5.3 del Acuerdo establece que *“Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones”*.

<sup>22</sup> **Instrucción General N°10 CPLT:** artículo 1.2, letra g).

*en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla”.*

2. La Guía Cepal señala que se establecen límites para que la denegación de información sea limitada, excepcional, legítima y no arbitraria. Además, señala que resultan pertinentes para este artículo tener en consideración el principio de máxima publicidad, el de igualdad y la no discriminación, y la no regresión.
3. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:
  - (i) La Ley de Transparencia establece un catálogo acotado de causales para denegar total o parcialmente el acceso a la información.<sup>23</sup>
  - (ii) La Ley de Procedimiento Administrativo exige la fundamentación de los actos administrativos.<sup>24</sup>

#### Causales de denegación supletorias a la legislación nacional

4. El artículo 5.6 del Acuerdo establece que *“En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o, d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos”.*
5. Esta norma no es aplicable ya que Chile sí ha establecido causales de denegación total o parcial de las solicitudes de acceso a la información en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

#### Forma de establecimiento e interpretación de las causales de denegación

1. El artículo 5.8. del Acuerdo establece que *“Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y*

---

<sup>23</sup> Ley de Transparencia: Art. 21.

<sup>24</sup> Ley de Procedimiento Administrativo: Art. 41.

*reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente”.*

2. En el artículo 5.9 señala que “*Cuando aplique la prueba de **interés público**, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.*
3. La Guía Cepal establece -respecto del artículo 5.8- que corresponde a la autoridad competente justificar la denegación de la información solicitada demostrando que los motivos de esta se ajustan al ámbito de la excepción invocada, y que el perjuicio que la divulgación causaría supera el interés público en que la información se divulgue. Además, respecto del artículo 5.9 del Acuerdo, señala que las autoridades que aplican la prueba del interés a su decisión de conceder acceso a la información ambiental deben ponderar el interés de retener la información y el beneficio resultante de hacerla pública.
4. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:
  - (i) Las causales de denegación del acceso a la información están establecidas en la Ley de Transparencia.<sup>25</sup> Además, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben ser fundados.<sup>26</sup>
  - (ii) La Ley de Transparencia establece los siguientes principios<sup>27</sup>:
    - a. El principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado.
    - b. El principio de la libertad de información, de acuerdo con el que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de la Administración, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
    - c. El principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado

---

<sup>25</sup> Ley de Transparencia: Art. 21.

<sup>26</sup> Ley de Procedimiento Administrativo: Art. 41.

<sup>27</sup> Ley de Transparencia: Art. 11°.

se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

- d. El principio de máxima divulgación, en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

(iii) No se ha consagrado en nuestra legislación la prueba del interés público.

### Entrega de información parcial

1. El artículo 5.10 del Acuerdo establece que *“Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante”*.
2. La Guía Cepal señala que la autoridad debe examinar la información solicitada y, si parte de ella no contiene material exento, la autoridad debe suprimir este último y hacer público el resto de la información.
3. Al respecto, la Ley de Transparencia establece el principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.<sup>28</sup>

### Forma de entrega de la información

1. El artículo 5.11 del Acuerdo establece que *“Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible”*.
2. La Guía Cepal señala que la información ambiental puede entregarse en diversos formatos, como documentación electrónica o en papel, mapas, diagramas y grabaciones, entre otros. Agrega que las autoridades están obligadas a garantizar que el solicitante reciba la información en el formato solicitado, si es que este se encuentra disponible.
3. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Ley de Transparencia: Art. 11°, letra e).

- (i) La Ley Ambiental establece que la información ambiental es “toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, eléctrica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración”.<sup>29</sup>
- (ii) La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En ese caso, se entregará por los medios disponibles.<sup>30</sup>

### Plazo de entrega de la información

1. El artículo 5.12 del Acuerdo establece que “*Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna*”.
2. La Guía Cepal establece que la respuesta referida en el artículo es la decisión sobre la solicitud, que puede consistir en conceder la información, denegarla, señalar que la información no existe o no se ha generado todavía.
3. Al respecto, la Ley de Transparencia establece que la autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud de información realizada, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser prorrogado en 10 días hábiles adicionales, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, lo que debe ser informado al solicitante antes del vencimiento del plazo, tanto la prórroga como sus fundamentos.<sup>31</sup>

### Extensión del plazo de entrega de información

1. El artículo 5.13 del Acuerdo establece que “*Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del*

<sup>29</sup> Ley Ambiental: Art. 31 bis.

<sup>30</sup> Ley de Transparencia: Art. 17.

<sup>31</sup> Ley de Transparencia: Art. 14.

*plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles”.*

2. Al respecto, la Ley de Transparencia establece la posibilidad de prorrogar la entrega de la información por un plazo de 10 días hábiles.<sup>32</sup>

### Impugnación judicial y administrativa

1. El artículo 5.14 del Acuerdo establece que *“En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8”.*
2. La Guía Cepal señala que el alcance de este derecho hace necesario tener acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, que deberán estar previstas en la legislación nacional. Además, señala que de esta disposición se desprende que el plazo para responder a una solicitud de información solo puede extenderse una vez, y que las respuestas que se brinden transcurrida la extensión inicial de 10 días hábiles podría ser objeto de impugnación legal por la parte solicitante.
3. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:
  - (i) La Ley Ambiental establece el derecho de cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, a recurrir ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.<sup>33</sup>
  - (ii) La Ley de Transparencia establece los medios de impugnación ante el Consejo para la Transparencia de la decisión del órgano de la Administración respecto de una solicitud de información, ya sea por no entregar la información en el plazo previsto o por denegarla. Además, luego se establece un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones ante la decisión del Consejo.<sup>34</sup>

### Actitud de la autoridad que no tiene la información solicitada

<sup>32</sup> Ley de Transparencia: Art. 14.

<sup>33</sup> Ley Ambiental: Art. 31 quáter.

<sup>34</sup> Ley de Transparencia: Art. 24.

1. El artículo 5.15 del Acuerdo establece que *“Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello”*.
2. La Guía Cepal establece que de este artículo y del 5.2.b), se desprende que la autoridad debe notificar al solicitante tan pronto como sepa que la información no obra en su poder.
3. Al respecto, se debe considerar que la Ley de Transparencia establece que, si el órgano requerido no es competente o no posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.<sup>35</sup>

#### Actitud de la autoridad ante inexistencia de la información

1. El artículo 5.16 establece que *“Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo”*.
2. Al respecto, la Ley de Transparencia establece que, si el órgano requerido no es competente o no posee los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.<sup>36</sup>

#### Costos y gratuidad de la entrega de la información

1. El artículo 5.17 del Acuerdo establece que *“La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención”*.

---

<sup>35</sup> Ley de Transparencia: Art. 13.

<sup>36</sup> Ley de Transparencia: Art. 13.

2. Al respecto, se debe tener en consideración lo siguiente:
- (i) La Ley de Transparencia establece lo siguiente:
    - a. El principio de gratuidad que establece que el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la ley.<sup>37</sup>
    - b. La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En ese caso, se entregará por los medios disponibles.<sup>38</sup>
    - c. Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.<sup>39</sup>
  - (ii) El Instructivo N°6 del Consejo para la Transparencia sobre gratuidad y costos directos de reproducción, establece la posibilidad de que los organismos de la Administración entreguen la información de forma gratuita aun cuando existan costos de reproducción. Además, establece como buena práctica que ciertas categorías de personas, como las que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquellas a las que el órgano busca destinar sus políticas, servicio, o programas sociales, se encuentran exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción.<sup>40</sup>
  - (iii) No existe una norma legal ni reglamentaria que considere la situación de vulnerabilidad o circunstancias especiales para eximir el pago.

### Institucionalidad fiscalizadora

1. El artículo 5.18 establece que *“Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según*

<sup>37</sup> Ley de Transparencia: Art. 11, letra k).

<sup>38</sup> Ley de Transparencia: Art. 17.

<sup>39</sup> Ley de Transparencia: Art. 18.

<sup>40</sup> Instructivo General N°6 CPLT: N°10.

*corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias”.*

2. La Guía Cepal señala que -pese a la flexibilidad que se otorga a las partes- los órganos e instituciones a los que se hace referencia deben ser imparciales, independientes y autónomos. Agrega que la imparcialidad es la ausencia de sesgo, prejuicio o interés propio; la independencia se refiere a la protección contra la influencia en todos los niveles de gobierno; y que la autonomía permite que los órganos tengan control sobre sus normas, procedimientos y presupuestos internos.
3. De la sección descriptiva se desprende lo siguiente:
  - (i) La Ley de Transparencia crea el Consejo para la Transparencia. Dicho organismo tiene las siguientes características principales: es autónomo; es una corporación de derecho público; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto es el de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.<sup>41</sup>
  - (ii) Las funciones principales del Consejo son las siguientes<sup>42</sup>:
    - Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
    - Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados.
    - Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
    - Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.

---

<sup>41</sup> Ley de Transparencia: Art. 31.

<sup>42</sup> Ley de Transparencia: Art. 33.

- (iii) La independencia del Consejo está garantizada por el mecanismo de designación de sus consejeros<sup>43</sup>, así como por el mecanismo de remoción<sup>44</sup>. En efecto, los consejeros serán designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de dos tercios del Senado. Los consejeros durarán seis años con posibilidad de ser reelectos por una sola vez. Su remoción deberá ser acordada por la mayoría del pleno de la Corte Suprema previo requerimiento del Presidente de la República, la Cámara de Diputados o 10 diputados.

### Rol de las autoridades en la generación y divulgación de información ambiental.

1. El artículo 6.1. del Acuerdo establece que *“Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes **generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones** de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado”*.
2. La Guía Cepal señala que las autoridades competentes son las autoridades públicas, así como las autoridades privadas que desempeñen servicios públicos o reciban beneficios públicos, como lo señala el artículo 2° del Acuerdo. Además, señala que el uso de sistemas de registro accesibles al público garantiza que la información que se recopile y mantenga de forma sistemática, lo que facilita su actualización periódica y su divulgación oportuna.
3. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:
  - (i) La Administración gestiona los siguientes Sistemas de Información vinculados a temas ambientales:
    - **Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA)**: es administrado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y contiene -entre otros aspectos- las RCA; los planes de prevención y/o descontaminación; los procedimientos sancionatorios; los procesos de fiscalización de las normas de emisión, de calidad

---

<sup>43</sup> Ley de Transparencia: Art. 36.

<sup>44</sup> Ley de Transparencia: Art. 38.

ambiental y otras; la jurisprudencia administrativa y judicial; entre otros (<https://snifa.sma.gob.cl>).

- **Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA):** es administrado por el MMA y contiene información sobre la regulación nacional e internacional sobre medio ambiente, los informes sobre el medio ambiente, sus resúmenes, las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener efecto significativo en el medio ambiente, un listado de las autoridades que poseen información ambiental, la jurisprudencia administrativa y judicial sobre la materia, entre otros aspectos (<https://sinia.mma.gob.cl>).
- **Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC):** es una base de datos pública, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente, que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Este registro se encuentra integrado con otros, tales como el Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER); registro único de emisiones atmosféricas (RUEA); sistema de declaración y seguimiento electrónico de residuos peligrosos (SIDREP); el Sistema de Fiscalización de Riles; el Sistema de Reportes para Productos Prioritarios; Sistema de Impuestos Verdes (SIV); Sistema de Información Centrales Termoeléctricas (SICTER); y el Sistema de Desempeño Ambiental Empresarial (DAE) (<https://retc.mma.gob.cl>).
- **Expedientes del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (E-SEIA)** (<https://seia.sea.gob.cl>).
- **Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica.** Es administrado por el MMA y está destinado a la consulta y seguimiento de la EAE de políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial (<https://eae.mma.gob.cl>).
- **Sistema Nacional de Acceso a la Información sobre Cambio Climático y Participación Ciudadana.** Será administrado por el MMA e incluirá a los siguientes subsistemas: Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero; Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero; Sistema de Certificación

Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua; Plataforma de Adaptación Climática; Repositorio Científico de Cambio Climático.

- **Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA).** Este sistema muestra las concentraciones ambientales de los contaminantes atmosféricos normados en Chile, asociados a los niveles de concentración que originan situaciones de emergencia ambiental, para aquellas estaciones que cuentan con monitoreo en línea (<https://sinca.mma.gob.cl>).
  - **Expediente electrónico sobre planes y normas.** Este expediente incorpora cada uno de los planes y normas ambientales, vigentes, en elaboración y derogadas en Chile (<https://planesynormas.mma.gob.cl/login/index.php>).
  - **Sistema de información y monitoreo de biodiversidad (SIMBIO).** Este sistema entrega acceso a información sobre la diversidad biológica del territorio chileno (<https://simbio.mma.gob.cl/>).
  - **Atlas de riesgos climáticos (ARCLIM).** Este proyecto tiene como objetivo general desarrollar un conjunto de mapas de riesgos relacionados con el cambio climático para Chile empleando un marco conceptual común y una base de datos consistentes (<http://www.arclim.mma.gob.cl>).
- (ii) Los Tribunales Ambientales publican los expedientes judiciales en sus sitios web. Dichos expedientes contienen todos los escritos y resoluciones vinculadas con las causas. Del mismo modo, los expedientes judiciales respecto de recursos que conozcan las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, son públicos.

#### Formato de la información

1. El artículo 6.2 del Acuerdo establece que *“Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional”*.

2. La Guía Cepal señala la descripción del formato de la información ambiental se ajusta al término “datos abiertos”, que son aquellos que se encuentran sin procesar, son de acceso libre y abierto, y vienen en un formato reutilizable y legible por máquina
3. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:
  - (i) La Ley de Transparencia establece que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En ese caso, se entregará por los medios disponibles.<sup>45</sup>
  - (ii) No existe ninguna disposición en que se establezca que la información deba ser entregada en formato de datos abiertos.
  - (iii) No obstante lo anterior, existe un repositorio de datos abiertos centralizado del Estado, el cual incorpora -en dicho formato- datos y estadísticas del sector público para distintos fines, como aplicaciones, visualizaciones, investigación, entre otros ([www.datos.gob.cl](http://www.datos.gob.cl)).

### Sistema de información ambiental

1. El artículo 6.3 del Acuerdo establece que *“Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades*

---

<sup>45</sup> Ley de Transparencia: Art. 36.

*públicas; i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; y, j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda”.*

2. Al respecto, se debe tener presente que la Administración gestiona los siguientes sistemas de información:

- **Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA):** es administrado por la SMA y contiene -entre otros aspectos- las RCA; los planes de prevención y/o descontaminación; los procedimientos sancionatorios; los procesos de fiscalización de las normas de emisión, de calidad ambiental y otras; la jurisprudencia administrativa y judicial; entre otros (<https://snifa.sma.gob.cl>).
- **Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA):** es administrado por el MMA y contiene información sobre la regulación nacional e internacional sobre medio ambiente, los informes sobre el medio ambiente, sus resúmenes, las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener efecto significativo en el medio ambiente, un listado de las autoridades que poseen información ambiental, la jurisprudencia administrativa y judicial sobre la materia, entre otros aspectos (<https://sinia.mma.gob.cl>).
- **Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC):** es una base de datos pública, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente, que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Este registro se encuentra integrado con otros, tales como el Sistema Nacional de Declaración de Residuos (**SINADER**); registro único de emisiones atmosféricas (**RUEA**); sistema de declaración y seguimiento electrónico de residuos peligrosos (**SIDREP**); el Sistema de Fiscalización de Riles; el Sistema de Reportes para Productos Prioritarios; Sistema de Impuestos Verdes (**SIV**); Sistema de Información Centrales Termoeléctricas (**SICTER**); y el Sistema de Desempeño Ambiental Empresarial (**DAE**) (<https://retc.mma.gob.cl>).

- **Expedientes del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (E-SEIA)** (<https://seia.sea.gob.cl>).
- **Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica.** Es administrado por el MMA y está destinado a la consulta y seguimiento de la EAE de políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial (<https://eae.mma.gob.cl>).
- **Sistema Nacional de Acceso a la Información sobre Cambio Climático y Participación Ciudadana.** Será administrado por el MMA e incluirá a los siguientes subsistemas: Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero; Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero; Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua; Plataforma de Adaptación Climática; Repositorio Científico de Cambio Climático.
- **Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA).** Este sistema muestra las concentraciones ambientales de los contaminantes atmosféricos normados en Chile, asociados a los niveles de concentración que originan situaciones de emergencia ambiental, para aquellas estaciones que cuentan con monitoreo en línea (<https://sinca.mma.gob.cl>).
- **Expediente electrónico sobre planes y normas.** Este expediente incorpora cada uno de los planes y normas ambientales, vigentes, en elaboración y derogadas en Chile (<https://planesynormas.mma.gob.cl/login/index.php>).
- **Sistema de información y monitoreo de biodiversidad (SIMBIO).** Este sistema entrega acceso a información sobre la diversidad biológica del territorio chileno (<https://simbio.mma.gob.cl/>).
- **Atlas de riesgos climáticos (ARCLIM).** Este proyecto tiene como objetivo general desarrollar un conjunto de mapas de riesgos relacionados con el cambio climático para Chile empleando un marco conceptual común y una base de datos consistentes (<http://www.arclim.mma.gob.cl>).

#### Registro de emisiones y transferencia de contaminantes

1. El artículo 6.4 del Acuerdo establece que “*Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua,*

*suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente”.*

2. La Guía Cepal señala que, pese a que el artículo señala que se deben “tomar medidas”, los registros de esta naturaleza deben establecerse progresivamente y actualizarse periódicamente. Agrega que para cumplir con esta obligación las Partes deben demostrar que están tomando medidas activas con avances claros para contar con un RETC que se actualice de forma periódica.
3. La Ley Ambiental le otorga al Ministerio del Medio Ambiente el deber de administrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes.<sup>46</sup> Dicho Registro está, además, regulado en el Reglamento RETC, que dispone que *“es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación”*.<sup>47</sup>

#### Divulgación al público de amenazas inminentes a la salud pública o al medio ambiente

1. El artículo 6.5 del Acuerdo establece que *“Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles”*.
2. Al respecto, es preciso considerar lo siguiente:
  - (i) El Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (**SENAPRED**)<sup>48</sup> dependiente del Ministerio del Interior contiene una unidad denominada Centro Nacional de Alerta Temprana. Dicha unidad opera las 24 horas del día y todos los días del año. Su objetivo es monitorear constantemente las variables de riesgo a través de los Centros de Alerta Temprana Regionales y los distintos organismos técnicos del Sistema

<sup>46</sup> **Ley Ambiental:** Artículo 70.

<sup>47</sup> **Reglamento RETC:** Artículo 1°.

<sup>48</sup> **Ley N°21.364:** Establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres.

Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. El Sistema se activa ante un evento que pone en riesgo la pérdida de vidas humanas y/o daño a la población.

- (ii) El Código Sanitario establece, en su artículo 36, que “Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.”
- (iii) El Decreto Supremo N°156, que aprueba plan nacional de protección civil, del Ministerio del Interior, tiene por finalidad “Disponer de una planificación multisectorial en materia de Protección Civil, de carácter indicativo, destinada al desarrollo de acciones permanentes para la prevención y atención de emergencias y/o desastres en el país, a partir de una visión integral de manejo de riesgos”.<sup>49</sup> Dicho decreto incorpora, dentro de las fases y etapas del ciclo del manejo del riesgo, una “Alerta” que es un estado de vigilancia y atención permanente en su fase temprana. Además, es un “estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tornar precauciones específicas”.

3. Si bien las regulaciones referidas están orientadas a prevenir desastres mediante mecanismos de alerta, no parece existir una con vocación especial para proteger el medio ambiente.

#### Formato de información adaptada a grupos vulnerables

1. En el artículo 6.6 del Acuerdo se establece que “*Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados*”.

---

<sup>49</sup> **Ministerio del Interior:** Decreto Supremo N°156, que aprueba plan nacional de protección civil, de 13 de junio de 2022.

2. Al respecto, no existen mecanismos para facilitar el acceso a la información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Tampoco se han adoptado prácticas al respecto.

#### Informe nacional periódico sobre estado del medio ambiente

1. El artículo 6.7 del Acuerdo establece que *“Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener: a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado. Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes”*.
2. La Guía Cepal señala que, si bien esta obligación depende de la capacidad que tenga cada una de las partes, éstas sí deben ser capaces de demostrar que han tomado todas las medidas posibles para cumplir con la obligación.
3. Al respecto, se debe tener presente lo siguiente:
  - (i) La Ley Ambiental establece que corresponderá al MMA, elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local; y que, además, una vez al año deberá emitir un reporte consolidado sobre la situación del medio ambiente a nivel nacional y regional. Los informes deben incluir datos sobre la calidad del medio ambiente, y un resumen ejecutivo que sea comprensible para el público en general.<sup>50</sup>
  - (ii) Los informes y reportes señalados son publicados en el SINIA.

#### Evaluaciones independientes de desempeño ambiental

---

<sup>50</sup> Ley Ambiental: Artículo 70.

1. El artículo 6.8 del Acuerdo establece que *“Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores”*.
2. El Estado de Chile, por intermedio de la Administración Central, alienta y apoya la realización de evaluaciones independientes. En este sentido, la OCDE elabora informes periódicos sobre el desempeño ambiental de Chile, sometidos a estándares especiales y a revisión de actores externos a OCDE vinculados con estas materias.

#### Acceso a la información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios o autorizaciones

1. El artículo 6.9 del Acuerdo establece que *“Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional”*.
2. Al respecto se debe considerar:
  - (i) Los actos administrativos señalados en el artículo son públicos.
  - (ii) Toda la información que posean los órganos de la Administración se presume pública y no existen causales de denegación referida a los actos señalados en este artículo.

#### Información sobre cualidades ambientales de bienes y servicios

1. El artículo 6.10 del Acuerdo establece que *“Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles”*.
2. La Guía Cepal señala que el objetivo general de esta disposición es la de fomentar la adopción de modelos de producción y consumo sostenibles. Agrega que el acceso a esta información es necesario para que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa.

3. Al respecto es preciso tener presente lo siguiente:
- (i) La Ley N°20.089 regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas. Este Sistema tiene por objeto asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con la normativa que lo regula.<sup>51</sup> Establece, además, que sólo podrán utilizar la denominación de “productos orgánicos” o sus equivalentes, como “productos ecológicos”, “productos biológicos”, “bio”, “eco”, o una combinación de ellos, aquellos productos de origen silvoagropecuario que en su producción, elaboración, conservación y comercialización cumplan con la norma técnica vigente y se encuentren certificados conforme lo establecido en el Reglamento. La adscripción a dicho Sistema es voluntaria.
  - (ii) La Circular N°16.621 de 2017 del Ministerio de Energía, comunica la obligatoriedad de mantener vinculado a productos que se comercializan por internet, visible al público, el marcado de certificación y la etiqueta de eficiencia energética, si corresponde.
  - (iii) En el marco de la Ley REP, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la Resolución N°42/2022 que establece que el etiquetado deberá contener información sobre los componentes, materialidad e instrucciones para el reciclaje de envases domiciliario de alimentos o productos alimenticios, productos de higiene personal y productos de limpieza del hogar.
  - (iv) La Ley N°20.606 establece, entre otras obligaciones, que los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar en sus envases o etiquetas los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos y su información nutricional. Junto con lo anterior, deberán entregar información clara y comprensible al consumidor por intermedio de sellos de advertencia en sus etiquetas, que señalen que el alimento es “alto” en sodio, grasas saturadas o azúcares. Estas disposiciones son especificadas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.<sup>52</sup>

## Sistema de archivo y gestión documental

<sup>51</sup> **Ministerio de Agricultura:** Decreto N°3, aprueba reglamento de la Ley N°20.089 que crea el Sistema Nacional de Certificación de productos orgánicos agrícolas, de 29 de enero de 2016.

<sup>52</sup> **Ministerio de Salud:** Decreto N°977, aprueba reglamento sanitario de los alimentos, de 13 de mayo de 1997.

1. El artículo 6.11 del Acuerdo señala que *“Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información”*.
2. La Guía Cepal señala que estos sistemas pueden abarcar una serie de ámbitos, tales como los registros de permisos y licencias de proyectos o actividades. Agrega que las partes tienen flexibilidad para crear sus propias normas sobre cómo establecer y actualizar estos sistemas. El objetivo de la disposición es facilitar el acceso en todo momento e implica que los sistemas sean de fácil y amplio acceso.
3. Los Sistemas de Información ya señalados son de acceso público por los sitios electrónicos de los organismos que los administran. No existen, en esta materia, regulaciones taxativas respecto de los mecanismos de actualización de dichos sistemas.

#### Promoción de acceso a información ambiental de privados.

1. El artículo 6.12 del Acuerdo establece que *“Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente”*.
2. La información relativa a los riesgos y efectos que las operaciones de las entidades privadas pueden generar en la salud humana y el medio ambiente está contenida en el expediente del SEIA. En concreto, si la operación de un proyecto puede generar efectos significativos sobre el medio ambiente el titular de este deberá presentar toda la información pertinente y, además, deberá adoptar medidas de mitigación, compensación o reparación según corresponda. Cabe recordar que dicho expediente es de acceso público por el sitio web del SEIA.

#### Informes de sostenibilidad de empresas

1. El artículo 6.13 del Acuerdo establece que *“Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental”*.

2. La Guía Cepal señala que, pese a que en la disposición no se menciona la obligación a promover la divulgación de estos informes o el acceso a ellos, se entiende que se encuentra implícita considerando lo dispuesto en el art. 6.12 sobre acceso a información ambiental que posean las entidades privadas, así como con el artículo 6.1. sobre difusión de información ambiental.
  
3. Al respecto, de la sección descriptiva se desprende lo siguiente:
  - (i) Las entidades inscritas en el Registro de Valores deberán proporcionar a la Comisión para el Mercado Financiero y al público en general, la información referida a los impactos ambientales y de cambio climático de las mismas, incluyendo la identificación, evaluación y gestión de los riesgos relacionados con esos factores, junto a las correspondientes métricas.<sup>53</sup>
  
  - (ii) Las políticas de los fondos deberán incluir la información que la Comisión para el Mercado Financiero exija mediante norma de carácter general, la que deberá requerir: la forma en que se incorporan factores ambientales, la información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación.<sup>54</sup>
  
  - (iii) La norma de carácter general que establece la información sobre las políticas de inversión deberá exigir -como materia mínima a incorporar en las respectivas políticas- la forma en que las administradoras incorporan factores ambientales, en particular información referida a los impactos ambientales y al cambio climático, en su estrategia, gobierno corporativo, gestión de riesgos y decisiones de inversión y diversificación.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Art. 50, que modifica el artículo 10 de la Ley N°18.045.

<sup>54</sup> Art. 52, que modifica el artículo 50 del D.L. N°3.500.

<sup>55</sup> Art. 51, que modifica el artículo 48 de la Ley N°20.712.

## CAPÍTULO II: PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES

### Participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. El artículo 7.1. del Acuerdo establece que *“Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”*.
2. Según la Guía Cepal, la participación ciudadana abierta e inclusiva son conceptos que se refuerzan mutuamente. Dicho documento señala que esto implica que los procesos estarán abiertos sobre la base de la igualdad y la no discriminación, procurando activamente que participen todos los sectores de la sociedad. Además, deberán ser transparentes y públicos.
3. En términos generales, los procesos de participación ciudadana para la adopción de decisiones ambientales en Chile cumplen con estar fundados en base a la igualdad, mediante procedimientos transparentes y públicos.
4. Sin embargo, se debe tener presente lo siguiente:
  - (i) En Chile no existen mecanismos legales ni reglamentarios que procuren activamente la participación de todos los sectores de la sociedad en estos procedimientos.
  - (ii) La lentitud en la incorporación de antecedentes en los expedientes públicos de participación afecta la apertura y transparencia requerida en estos procedimientos. Lo anterior fue ratificado por los actores del sector público entrevistados quienes vincularon esta carencia a la falta de personal y recursos para poder cumplir con esa labor.

### Mecanismos de participación en toma de decisiones, revisiones, exámenes o actualizaciones de proyectos actividades.

1. El Acuerdo establece, en su artículo 7.2., que *“Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un*

*impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud”.*

2. La Guía CEPAL señala que en este artículo se regula la participación ciudadana en las decisiones que autorizan una determinada actividad, proyecto o acción. En particular, respecto de aquellos proyectos que generen un impacto significativo real o potencial sobre el medio ambiente. La Guía considera que el impacto podría ser significativo cuando se exija una evaluación de impacto ambiental; se someta a una evaluación de la biodiversidad; o se exijan permisos concretos sobre componentes como el ruido, las emisiones o la tala de árboles.
3. Según el estándar establecido en la Guía Cepal, los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley Ambiental deben contemplar procesos de participación ciudadana. Lo anterior ya se encuentra garantizado en nuestra regulación respecto de los proyectos o actividades que deben ingresar por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental.
4. Sin embargo -y pese a que la jurisprudencia y la Administración han flexibilizado los criterios- no está garantizada la participación en las declaraciones de impacto ambiental. Lo anterior no significa que en cada evaluación de proyectos o actividades ingresadas bajo dicho instrumento se debe establecer procedimiento de participación ciudadana, sino que más bien deberían facilitarse los mecanismos y causales para solicitarla.
5. Las modificaciones significativas a los proyectos que hayan ingresado al SEIA deben realizarse por intermedio de los instrumentos establecidos en la Ley Ambiental ya referidos, estudio o declaración de impacto ambiental.<sup>56</sup>
6. Adicionalmente, la Ley Ambiental establece un mecanismo de revisión de las resoluciones de calificación ambiental cuando las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento hayan variado sustantivamente. En estos procedimientos se incorpora un proceso de participación ciudadana.<sup>57</sup>

Participación ciudadana en materias de ordenamiento territorial y elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos.

---

<sup>56</sup> **Ley Ambiental:** artículo 8°.

<sup>57</sup> **Ley Ambiental:** artículo 25 quinquies.

1. El artículo 7.3 establece que *“Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente”*.
2. La Guía Cepal establece que este artículo abarca todas las decisiones y procesos que tengan o puedan tener un impacto ambiental significativo y que no se refieran a actividades y proyectos.
3. Al respecto, se debe señalar lo siguiente:
  - (i) Las **decisiones vinculadas con el ordenamiento del territorio** deben someterse a Evaluación Ambiental Estratégica, la que incluye un proceso de participación ciudadana en la etapa de diseño del instrumento, así como una consulta pública del anteproyecto del mismo. Las observaciones pueden ser presentadas física o electrónicamente y el órgano responsable del instrumento deberá señalar, en la resolución de término del proceso, la forma en que dichas observaciones han sido consideradas.
  - (ii) Las **decisiones relacionadas con políticas, estrategias, planes, programas y normas** están sometidas a lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración. Dicha ley establece el derecho de los ciudadanos a participar, de los órganos a establecer las modalidades formales y específicas de participación, el deber de publicar oportuna y completamente información, al de desarrollar una consulta informada, pluralista y representativa, a que sus observaciones sean ponderadas por la autoridad y al establecimiento de consejos de la sociedad civil. Esta regulación ha sido objeto de un Instructivo Presidencial que recoge los estándares de Escazú.
  - (iii) La participación ciudadana en la elaboración de reglamentos y proyectos de ley no tiene una reglamentación especial. Sin embargo, el Ministerio del Medio Ambiente -encargado de su elaboración- ha estimado pertinente ponerlos en conocimiento de las personas como materias de interés ciudadano y relevancia ambiental, sujetándolo a las normas dispuestas en la Ley de Bases de la Administración.

1. El Acuerdo señala en su artículo 7.4. que *“Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones”*.
2. La Guía Cepal señala que se debe entender por etapa inicial aquella que la propia naturaleza del proceso de participación pública exige que esta ocurra cuando todas las opciones están abiertas, cuando no se ha adoptado ninguna decisión, y cuando los comentarios, las mejoras y las alternativas del público pueden considerarse de forma rigurosa, auténtica y exhaustiva. Agrega que la participación debe comenzar al principio del proceso, cuando la decisión está en su fase de formación, y con la suficiente antelación como para que incida de forma efectiva en la decisión que se está considerando. Para lo anterior se requiere determinar cuándo empieza y cuando termina el proceso de decisiones.
3. No existe en nuestra regulación participación temprana o anticipada obligatoria en los términos planteados por el Acuerdo de Escazú. La participación ciudadana o los períodos de consulta en la calificación de proyectos, en la dictación de normas, políticas o programas y en la dictación de instrumentos de políticas públicas específicas, siempre se genera una vez que ya están trazadas las especificaciones de cada uno de dichos instrumentos.
4. Las excepciones a lo anterior son las siguientes:
  - (i) En materia de EAE, en la cual existen dos etapas de participación: en la etapa de diseño y cuando ya existe un anteproyecto. Para la participación en la etapa de diseño, está disponible para el público: la resolución que inicia el EAE, la identificación del órgano responsable, un resumen de los antecedentes, los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán, los objetivos ambientales y el lugar en el cual están disponible diversos antecedentes. Para la etapa de consulta pública está disponible el anteproyecto y el informe ambiental, respecto del cual cualquier persona puede formular observaciones.
  - (ii) En materia de instrumentos de gestión del cambio climático, la ley establece que se debe permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio del derecho.

## Plazos

1. El artículo 7.5 del Acuerdo establece que: *“El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva”*.
2. Los plazos -según la Guía Cepal- son una condición previa para un resultado adecuado de los procesos de participación. La utilización del verbo contemplar implica una obligación vinculante. Los plazos razonables deberán reunir las siguientes condiciones: i) permitir que el público tenga a su disposición toda la información necesaria, pero también que examine y comprenda la información y se forme una opinión al respecto; ii) conceder al público el tiempo suficiente para expresar sus opiniones y prepararse para los procedimientos, reuniones, consultas o audiencias previstas, teniendo en cuenta las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, y iii) permitir que el responsable de tomar la decisión tenga debidamente en cuenta los comentarios y las observaciones.
3. Al respecto, el plazo más acotado para la presentación de observaciones es el contemplado en la Ley de Humedales y es de 15 días hábiles administrativos. Este plazo resulta suficiente para permitir que el público tenga a su disposición toda la información y pueda expresar sus opiniones y prepararse.

## Contenido del proceso de participación.

1. El artículo 7.6 del Acuerdo establece que *“El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:*
  - a) *El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*
  - b) *La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
  - c) *El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y;*
  - d) *Las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información”*.

2. Según lo dispuesto en la Guía Cepal, el uso de la voz pasiva permite atribuir las obligaciones señaladas a diferentes actores. La efectividad del suministro de información implica que el método que se emplee para difundir la información al público debe ser adecuado y accesible, y debe fomentar la participación del público. La información debe ser comprensible, lo que implica que sea inteligible para un público general y específico. Además, la información debe ser entregada con la antelación suficiente para que se pueda participar de forma significativa.
3. Respecto de la **calificación ambiental de proyectos**, el aviso radial establecido en la ley ambiental y su reglamento, implica que se deberá identificar el nombre del proyecto, su titular, su lugar de emplazamiento, el lugar donde se cuentan disponibles los antecedentes del EIA o DIA, la fecha hasta la cual se podrán formular observaciones y la forma de hacerlo, en el caso de los EIA; y la fecha hasta la cual se podrá solicitar el proceso de participación ciudadana, en las DIA. Incluso señala el modo en que deberá ser entregada esta información: en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.<sup>58</sup> Del análisis de un extracto, queda claro el tipo de decisión que se trata; la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones; el procedimiento previsto para la participación del público -incluyendo las fechas para participar- y las autoridades públicas a las que se les puede requerir mayor información.
4. Respecto de las **políticas, planes y programas** la Ley de Bases de la Administración otorga a cada uno de los órganos la responsabilidad de establecer las modalidades formales y específicas de participación. En el caso del Ministerio del Medio Ambiente, la Norma General de Participación Ciudadana se hace cargo de esto, señalando que en su sitio web publicará: materia de consulta, plazos de la consulta, antecedentes técnicos que sustenta el proceso de consulta, documento borrador o anteproyecto del instrumento de consulta, modalidad de participación, respuesta a las observaciones o planteamientos ciudadanos; y, documento o instrumento definitivo aprobado por la autoridad competente.<sup>59</sup>
5. Respecto de la **EAE**, se publicará el inicio de uno de estos procedimientos en el sitio web del órgano responsable y en un diario o periódico de circulación masivo, la identificación del órgano responsable; un resumen de los antecedentes; los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán; los objetivos ambientales; y el lugar en el que estarán disponibles diversos antecedentes.

---

<sup>58</sup> **Reglamento SEIA:** Artículo 87.

<sup>59</sup> **Norma Participación Ciudadana MMA:** Artículo 18.

## Derecho del público a presentar observaciones y obligación de la autoridad de considerarlas

1. El artículo 7.7 del Acuerdo establece que *“El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación”*.
2. La Guía Cepal señala que las observaciones pueden presentarse por diferentes medios, conforme a las circunstancias del proceso, su naturaleza y contexto. La consideración de las decisiones no le otorga al público el poder de veto ni hace que la responsabilidad se transfiera a la autoridad pública; ni que el resultado sea vinculante para la autoridad. Lo que se exige es que la autoridad examine, evalúe y considere de forma adecuada y rigurosa las objeciones y observaciones del público. La debida consideración de las observaciones está vinculada con el párrafo 8° del artículo 7°, en que se exige que se informe al público de la decisión y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como el modo en que se tuvieron en cuenta las observaciones.
3. Respecto de la calificación ambiental de proyectos, el Reglamento SEIA establece que las observaciones deben formularse por escrito y que serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación y en los fundamentos de la RCA. Ambos documentos estarán publicados en el Expediente SEIA.
4. Respecto de los planes, políticas y programas, la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente señala que dicho Ministerio publicará en su sitio web, dentro de diversos aspectos, la respuesta a las observaciones o planteamientos ciudadanos, y el documento o instrumento definitivo aprobado por la autoridad competente. Precisa, además, que dicho Ministerio deberá publicar las respuestas a las observaciones dentro de 45 días desde la fecha de término de la consulta. Además, establece como requisito que las observaciones sean presentadas por escrito y que los canales habilitados para la recepción de observaciones son la plataforma electrónica institucional, su oficina de partes o de la SEREMI; y en las actividades presenciales que se realicen.
5. Respecto de la EAE, como ya se ha señalado, se establece una etapa de participación ciudadana en la cual se pueden presentar observaciones por escrito o por correo

electrónico. Dichas observaciones deberán, al menos, (i) identificar el nombre de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trata; (ii) señalar el nombre completo de la persona natural o jurídica que las hubiere formulado y de su representante legal cuando corresponda; y, (iii) fijar el domicilio de quien la efectúa y/o una dirección de correo electrónico habilitada. El órgano responsable analizará las observaciones y señalará en la resolución de término la forma en que han sido consideradas.

6. Finalmente, como ya lo hemos señalado reiteradamente, las decisiones de la administración deben estar contenidas en un acto administrativo y ser publicadas con la decisión y su fundamento. Además, las resoluciones deben señalar los recursos que proceden contra ella, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.<sup>60</sup>

#### Publicidad en la fase final de la decisión

1. El artículo 7.8 establece que *“Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles”*.
2. El artículo 7.9 establece que *“La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes”*.
3. La Guía Cepal señala que los mandatos anteriores contienen normas habituales de derecho administrativo vinculadas a seguir el debido proceso, razonar, justificar y motivar las decisiones, además de publicarlas y hacerlas accesibles. Además, señala que -por lo general- es necesario que exista un registro claro del proceso administrativo que señale cómo se brindó la oportunidad de participación, de las acciones y procedimientos que se realizaron, de los pasos intermedios y de los resultados alcanzados.

---

<sup>60</sup> Ley de Procedimiento Administrativo: artículo 41.

4. En Chile, las decisiones de la administración deben estar contenidas en un acto administrativo y deben ser publicadas con la decisión y su fundamento. Además, ellas señalan los recursos que proceden en su contra, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.<sup>61</sup>
5. Respecto de la calificación ambiental de proyectos, el Reglamento SEIA establece que las observaciones deben formularse por escrito y que serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación y en los fundamentos de la RCA.<sup>62</sup> Ambos documentos estarán publicados en el expediente SEIA.
6. Respecto de los planes, políticas y programas, la Norma General de Participación Ciudadana del MMA señala que dicho Ministerio publicará en su sitio web, dentro de diversos aspectos, la respuesta a las observaciones o planteamientos ciudadanos, y el documento o instrumento definitivo aprobado por la autoridad competente.<sup>63</sup> Precisa, además, que el MMA deberá publicar las respuestas a las observaciones dentro de 45 días desde la fecha de término de la consulta.
7. Respecto de la EAE, se establece que, recibidas las observaciones, el órgano responsable las analizará y señalará en la resolución de término, la forma en que han sido consideradas.<sup>64</sup>

#### Adecuación del proceso según diversas características del público

1. El artículo 7.10 establece que *“Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público”*.
2. La Guía Cepal establece que esta norma implica prestar atención -entre otros- al nivel de ingreso y alfabetización del público, a la diversidad cultural, a la ruralidad, a la lejanía o la distancia, y al género. Agrega prácticas que se podrían adoptar en esta materia la fecha y el horario de las audiencias y consultas públicas se pueden adecuar a segmentos específicos de la población; se pueden elegir lugares accesibles u ofrecer lugares diferentes (ej: reuniones en la capital, en otras ciudades

---

<sup>61</sup> **Ley de Procedimiento Administrativo:** Artículo 41.

<sup>62</sup> **Reglamento SEIA:** Artículo 91.

<sup>63</sup> **Norma Participación Ciudadana MMA:** Artículo 18.

<sup>64</sup> **Reglamento EAE:** Art. 24.

y pueblos, y en localidades rurales); se pueden proporcionar medios de transporte o reembolsar el costo de estos; las reuniones pueden celebrarse en diferentes idiomas y según métodos adecuados, y se pueden emplear mecanismos adecuados al género que contribuyan a que los hombres y las mujeres participen de forma igualitaria.

3. En materia de calificación ambiental de proyectos, el Reglamento SEIA establece que la autoridad deberá realizar actividades de información a la comunidad adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación.<sup>65</sup>
4. El Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública establece que las normas de participación ciudadana deberán establecer garantías para que las consultas se desarrollen de manera informada, pluralista, inclusiva, representativa y con perspectiva de género.<sup>66</sup>
5. Sin embargo, los mandatos referidos no tienen una aplicación práctica según lo informado por los encargados de participación ciudadano del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### Velar por facilitar comprensión y participación.

1. El artículo 7.11 del Acuerdo establece que *“Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación”*.
2. La Guía Cepal señala que, para cumplir con esta obligación, se puede -por ejemplo- llevar a cabo los procesos en diferentes idiomas, usar un lenguaje no técnico, prestar servicios de traducción e interpretación, o emplear métodos tradicionales o locales que faciliten la comprensión y la participación.
3. Esta norma no aplica a la dictación de planes, políticas y programas los que teniendo carácter nacional o regional nunca se encontrarán en la situación de que mayoritariamente se hable un idioma distinto al oficial.

---

<sup>65</sup> **Reglamento SEIA:** Artículo 83.

<sup>66</sup> **Instructivo Presidencial sobre Participación Ciudadana:** Artículo 5.2.

4. Sin embargo, sí podría aplicar a la calificación ambiental de proyectos, respecto de la cual podría existir -en determinada área de influencia- una mayoría que no hable español. Al respecto no existe ninguna norma -legal ni reglamentaria- que se haga cargo de esta situación. Del mismo modo, tampoco existen prácticas asociadas a esta obligación.

#### Promoción de instancias de participación para asuntos internacionales

1. El artículo 7.12 del Acuerdo establece que *“Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales”*.
2. La Guía Cepal señala que el verbo promover -así como otros calificativos usados- denota el carácter orientador y flexible de este artículo. El artículo distingue entre lo internacional y lo nacional. Respecto de lo primero indica los foros y negociaciones en materia ambiental, y los que tienen incidencia ambiental. La primera categoría se refiere a *“foros como las conferencias o reuniones destinadas a negociar acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, y las Conferencias de las Partes una vez que dichos acuerdos han entrado en vigor”*; y la segunda, a *“otros ámbitos que pueden no ser exclusivamente ambientales pero que tienen efectos sobre las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, como la salud, los derechos humanos, el comercio y el desarrollo sostenible”*. Respecto de lo nacional señala que se deberá promover la participación del público, según corresponda, cuando se traten asuntos de los foros internacionales ambientales. Esto abarca los comités, los consejos u otras plataformas integrados por múltiples actores que pueda existir a nivel nacional para preparar la posición del país o hacer un seguimiento de los compromisos y avances internacionales.
3. Si bien no existe regulación alguna destinada a promover la participación del público en foros y negociaciones internacionales en general, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores tiene como práctica habitual convocar a los *stakeholders* para aportar en los temas que se negociarán (Cuartos adjuntos y mesas Comex). Sin embargo, no existen llamados amplios ni regulación adecuada.

#### Establecimiento de espacios apropiados de consulta

1. El artículo 7.13 establece que *“Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda”*.
2. La Guía Cepal señala que este artículo alienta el establecimiento de comités, consejos, órganos u otras plataformas permanentes que representen a diversos expertos y actores, y que sirven para proporcionar asesoramiento, consulta y coordinación, normalmente en relación con las políticas, planes, programas y estrategias.
3. Al respecto, los órganos de la Administración del Estado están obligados a establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo y conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano<sup>67</sup>. Además, la Ley Ambiental contempla -dentro de la orgánica del Ministerio- un Consejo Consultivo Nacional y Consejos Consultivos Regionales.<sup>68</sup>
4. En el Ministerio del Medio Ambiente existe un Consejo Consultivo Nacional y Consejos Consultivos Regionales que, si bien fueron establecidos en la Ley Ambiental, han sido homologados para efectos de lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración. Dichos Consejos emiten opiniones generales respecto de las consultas que formula el Ministerio o el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, así como respecto de anteproyectos de ley, de decretos supremos que regulen materias como normas de calidad, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión; entre otros asuntos.
5. En el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y en la SMA se han conformado los consejos de la sociedad civil, los cuales son descritos en la sección descriptiva de este informe. Al respecto, dichos consejos están integrados por diversos actores y se pronuncian sobre las materias de competencia de los órganos respectivos. Cabe destacar que, en el Consejo Consultivo del Servicio, una de las atribuciones es presentar propuestas generales que tiendan a mejorar y promover la participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental.

---

<sup>67</sup> **Ley de Bases de la Administración:** Artículo 70.

<sup>68</sup> **Ley Ambiental:** Artículo 74.

### Participación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad

1. El artículo 7.14 establece que: *“Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación”*.
2. La Guía Cepal señala que se exige a las autoridades públicas que adopten medidas afirmativas con respecto a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, que los identifiquen y los apoyen, y que eliminen las barreras que obstaculizan su participación. Señala que la realización de esfuerzos es obligatoria y deberá tener por objeto determinar quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad de acuerdo con la definición señalada en el mismo Acuerdo, y para proporcionarles la asistencia necesaria.
3. Este asunto no está regulado en nuestro ordenamiento y tampoco es una práctica habitual de las autoridades.

### Consideración de legislación nacional y obligaciones internacionales relativas a derechos indígenas

1. El artículo 7.15 establece que *“En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales”*.
2. La Guía Cepal señala que en este artículo se reafirma la obligación de cada Estado de garantizar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones nacionales e internacionales con respecto a dichos pueblos.
3. Chile cumple con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT; el Decreto N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social que aprueba el Reglamento que regula la Consulta Indígena; la Ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y la Ley N°20.249 de 2008 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

### Identificación de los afectados por proyectos y facilitación de su participación

1. El artículo 7.16 establece que *“La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación”*.
2. La Guía Cepal establece que la definición del público directamente afectado se basa en una relación de hecho. Las acciones que se deben realizar deben ser proactivas y deliberadas para fomentar la participación del público directamente afectado y tratar de superar cualquier barrera que obstaculice su participación.
3. El Reglamento SEIA establece que corresponde a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación ambiental de los proyectos. Para lo anterior, podrán solicitar la colaboración de los órganos de la administración con competencia ambiental o en desarrollo comunitario, social, indígena o de participación ciudadana. Además, deberán adecuar sus estrategias a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación.<sup>69</sup>
4. Sin embargo, en la práctica existen desafíos en esta materia debido a las dificultades presupuestarias y logísticas para alcanzar a todos los afectados por los proyectos o actividades que se desarrollarán.

Información que debe ser publicada en los procesos de toma de decisiones respecto de proyectos o actividades.

1. El artículo 7.17 establece que *“En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información*

---

<sup>69</sup> Reglamento SEIA: Artículo 83.

*esté disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental”.*

2. La Guía Cepal establece que, al usar la voz pasiva, el artículo permite que cada Estado defina si será el proponente del proyecto o la autoridad pública quien estará obligado a hacer pública la información.
3. En términos generales, es necesario señalar que el expediente del procedimiento administrativo que deriva en la calificación ambiental de un proyecto o actividad es público y, por lo tanto, cualquier persona puede acceder a la información que presente el proponente<sup>70</sup>.
4. En relación con “*a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto*” el Reglamento SEIA establece que el estudio de impacto ambiental deberá contener, entre otros aspectos, la descripción de las partes, acciones y obras físicas del proyecto o actividad<sup>71</sup>; y la determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma<sup>72</sup>. Por su parte, las declaraciones de impacto ambiental también deberán describir el proyecto o actividad, la descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen<sup>73</sup>; la determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, y una descripción general de la misma.<sup>74</sup>
5. En relación con “*b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo*” el Reglamento SEIA establece que los estudios de impacto ambiental deberán contener una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto<sup>75</sup> y que las declaraciones de impacto ambiental deberán señalar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de las circunstancias del artículo 11 de la Ley Ambiental que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un estudio<sup>76</sup>. Además, la Ley Ambiental establece que, al modificarse un proyecto o actividad, la

---

<sup>70</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 21.

<sup>71</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 18 c.4.

<sup>72</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 18 d).

<sup>73</sup> **Reglamento SEIA:** A.4. art. 19 RSEIA.

<sup>74</sup> **Reglamento SEIA:** B.1. Art. 19 RSEIA.

<sup>75</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 18, f)

<sup>76</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 19.

evaluación de impacto ambiental deberá considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente.<sup>77</sup>

6. En relación con “*c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos*” el Reglamento SEIA establece que en los estudios de impacto ambiental se deberán señalar un plan de medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad<sup>78</sup>. Por su parte, las declaraciones de impacto ambiental no deben incorporar un plan de medidas de mitigación, reparación y compensación ya que no generan impactos que lo ameriten.
7. En relación con “*d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible*”, el Reglamento SEIA contempla que se deberá acompañar a los estudios de impacto ambiental, un resumen de este, que no exceda de 30 páginas, el cual debe ser autosuficiente, redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, que señale claramente los impactos ambientales y que esté en concordancia con el resto del EIA. La regulación no exige un resumen para las DIA.
8. En relación con “*e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate*” es necesario señalar que el expediente de evaluación ambiental, tanto para estudios como para declaraciones de impacto ambiental, contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad. Esto incluye las actuaciones y documentos que la Comisión de Evaluación, el Director Ejecutivo u otra autoridad o funcionario del Servicio remitan a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos<sup>79</sup>.
9. En relación con “*f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible*”, es preciso señalar que nuestro ordenamiento no le exige a los titulares presentar los lugares alternativos para realizar los proyectos. Sin embargo, para efectos de los estudios de impacto ambiental, se contempla que los titulares señalen las medidas tecnológicas consideradas en el proyecto que permitirán minimizar o disminuir los efectos adversos que genera.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> **Ley Ambiental:** Artículo 11 ter.

<sup>78</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 18, i).

<sup>79</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 21.

<sup>80</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 98.

10. En relación con “g) *las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental*”, estas medidas son incorporadas en la resolución de calificación ambiental, la cual es un acto administrativo público y contenido en el expediente del sistema de evaluación de impacto ambiental.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> **Reglamento SEIA:** Art. 60.

## CAPÍTULO III: ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

### Garantía del debido proceso en asuntos ambientales

1. El artículo 8.1. del Acuerdo señala “*Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso*”.
2. La Guía Cepal señala que, para asegurar el debido proceso, al administrar justicia se debe respetar un conjunto concreto de derechos y garantías. En el ámbito judicial dichas garantías son, entre otras, la independencia e imparcialidad de los jueces, el derecho a un juicio justo en que se ofrezcan las debidas garantías y que se lleve a cabo en un plazo razonable y en un tribunal competente previamente establecido por la ley, el derecho a la defensa y a la representación legal, y el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior.
3. La garantía a un debido proceso implica que: (i) el procedimiento sea tramitado ante un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; (ii) que se contemple el derecho a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones; (iii) que se garantice el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; y (iv) que las sentencias sean fundadas; (v) que existan recursos adecuados y efectivos.
4. Lo anterior se cumple en nuestra legislación. En efecto, no sólo la Constitución Política de la República establece la garantía del debido proceso en todos los asuntos -incluyendo a los ambientales- sino que además la legislación especial ha reconocido cada uno de los aspectos señalados:
  - (i) Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales independientes e imparciales y competentes, según queda de manifiesto en la sección descriptiva. En efecto, como se dispone en esos numerales, la designación de los Ministros de los Tribunales Ambientales es el proceso más complejo de designación de una autoridad pública en Chile, ya que en él participa: el Servicio Civil, la Excm. Corte Suprema, el Gobierno Central y el Congreso. El proceso combina un filtro técnico con un criterio político, que obliga a todos los actores a ponerse de acuerdo en los nombramientos. Además, la Ley de Tribunales Ambientales fija ciertos requisitos para poder ser nombrado como Ministro de un Tribunal Ambiental, que genera que quienes llegan a esos cargos tengan las competencias necesarias para desempeñarlos.

- (ii) El procedimiento ante los tribunales ambientales garantiza el derecho a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones. Según lo señalamos, las garantías del debido proceso -garantizadas constitucionalmente en Chile- dan el derecho a las partes de un juicio a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones. Esta garantía permea todos los procedimientos jurisdiccionales que se llevan a cabo en Chile.
- (iii) El procedimiento implica plazos razonables de duración. Sin embargo, en la práctica estos plazos se extienden debido a la actitud de las partes y las demoras propia de los Tribunales.
- (iv) Las sentencias de los Tribunales Ambientales son fundadas. Incluso más, en esta materia se exige que las sentencias enuncien los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.
- (v) Nuestra legislación contempla recursos adecuados y efectivos, según lo ya señalado.

#### Acceso a instancias judiciales y administrativas

1. El artículo 8.2 del Acuerdo establece que *“Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”*.
2. Nuestra legislación contempla la posibilidad de impugnar y recurrir las decisiones vinculadas con los tres ámbitos referidos por el 8.2:
  - (i) Respecto de la impugnación de decisiones, acciones y omisiones vinculadas con el acceso a la información ambiental, la Ley Ambiental establece que en materia ambiental son aplicables los recursos que se contemplan en la Ley de Transparencia. En esta última ley, según lo señalado en la sección descriptiva, se contemplan diversos mecanismos para recurrir.<sup>82</sup> En

<sup>82</sup> Ley Ambiental: Artículo 31 quáter.

cualquier caso, aun cuando no existiera el artículo referido, a los asuntos ambientales les es aplicable cada uno de los aspectos contemplados en la Ley de Transparencia.

- (ii) El catálogo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Tribunales Ambientales da cuenta de todas las decisiones ambientales relevantes pueden ser objeto de impugnación judicial. Asimismo, en materia administrativa, todo acto administrativo terminal o de mero trámite cualificado es impugnabile.<sup>83</sup>

### Garantías para el acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que *“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”*
2. La Guía Cepal señala que estos órganos pueden ser judiciales o no judiciales, ya que el Acuerdo no distingue entre ambos tipos. Los conocimientos especializados pueden obtenerse de distintas maneras: peritos y asesores judiciales o de los tribunales, jueces especializados o salas especiales, formación técnica en ciencias ambientales, la intervención de *amici curiae*, e incluso mediante la creación de tribunales especializados.
3. Nuestro ordenamiento contempla a los Tribunales Ambientales como principales órganos estatales con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. Dichos tribunales contarán con alguno de los mecanismos sugeridos por la Guía Cepal, como la intervención de peritos, asesores judiciales y de un *amici curiae*. Además, el Consejo de Defensa del Estado cuenta con la Coordinación de Medio Ambiente encargada de llevar a cabo la representación del Estado en asuntos ambientales. Finalmente, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental también son actores relevantes en materia de justicia ambiental.
4. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que *“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos”*.

<sup>83</sup>

Ley de Procedimiento Administrativo: Artículo 15.

5. La Guía Cepal señala que para que los procedimientos sean efectivos, el resultado debe coincidir con las expectativas y el objetivo previsto; deben existir recursos; los plazos deben ser razonables desde el principio hasta el fin del procedimiento; los procedimientos deben llevarse a cabo sobre la base de criterios objetivos y sin sesgos, favoritismos, prejuicios ni preferencias injustificadas. En relación con los costos, señala que requiere un análisis profundo en cada circunstancia nacional y particular. En general, se trata de las tasas administrativas o judiciales, los costos de las fianzas y garantías, los honorarios de los abogados y peritos, los costos para recabar pruebas y los costos legales del demandante si la demanda no prospera. Además, señala que para determinar si los costos son prohibitivos o no, se debe sopesar si los costos no exceden de manera irrazonable los recursos del demandante; los costos no deben ser objetivamente irrazonables para el público en general de modo que lo disuadan de acudir a la justicia ni deben alcanzar un monto tal que ponga en riesgo el derecho de algún modo.
  
6. Al respecto, se puede señalar lo siguiente:
  - (i) Los expedientes de las causas ambientales de las que conocen los Tribunales Ambientales se encuentran publicados en el sitio web de cada uno de estos tribunales. Si bien los tres tribunales ambientales no comparten la misma plataforma de gestión de causas, el Primer y el Tercer Tribunal Ambiental han uniformado aquello para facilitar la búsqueda de causa a los operadores jurídicos. Cualquier persona puede acceder a todo el contenido del expediente en dichas plataformas.
  
  - (ii) Cada una de las audiencias de alegatos y pruebas son transmitidas vía *streaming*, a las cuales se puede acceder por el mismo sitio web de los Tribunales.
  
  - (iii) Las decisiones que adoptan estos Tribunales no pueden ser influenciadas por ningún otro organismo público, autoridad, organizaciones del sector privado ni de la sociedad civil. La independencia e imparcialidad se asegura con el deber de fundamentación de las sentencias;<sup>84</sup> las incompatibilidades a las que están sujetos los Ministros; la obligación de los Ministros titulares y suplentes, relatores y el secretario del Tribunal a declarar patrimonio e

---

<sup>84</sup>

Ley de Tribunales Ambientales: Artículo 26.

intereses;<sup>85</sup> el sistema de remuneraciones de los ministros titulares y suplentes;<sup>86</sup> y las inhabilidades.<sup>87</sup>

- (iv) Los plazos establecidos para la impugnación de decisiones ambientales son razonables y permiten ejercer una defensa adecuada de los intereses en juego.
- (v) Los costos de los procedimientos son la principal barrera de entrada de estos. La asistencia técnica y legal para accionar o participar en los procedimientos es costosa.

7. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que “*Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional*”.
8. La Guía Cepal señala que el Acuerdo deja a cada parte definir la legitimación, la cual puede ser lo más amplia posible como también menos amplia, estableciendo condiciones o requisitos, como que las acciones se ejerzan por intermedio de órganos concretos, o en condiciones o formatos específicos. Agrega que la legitimación debe ser congruente con el titular del derecho al que se le da reconocimiento, para asegurar la efectividad y el ejercicio del derecho. Además, se debe definir de forma expresa y clara, y los requisitos se deben conocer públicamente. Señala, además, que una de las formas en que se puede cumplir con esta obligación es otorgándole legitimación a un órgano estatal, a los fiscales, a los defensores del pueblo o a las organizaciones, grupos o asociaciones en representación de una persona o comunidad, o incluso a una persona cualquiera. Se prohíbe -adiciona- toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables. La garantía se infringe si a determinadas personas se les impide entablar una acción contra cualquier otra persona por razones como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.
9. En nuestro ordenamiento, la legitimación activa para la defensa del medio ambiente se encuentra supeditada a quien sufrió el daño o perjuicio, las municipalidades por hechos ocurridos dentro de su comuna, y el Estado por intermedio del Consejo de

---

<sup>85</sup> Ley de Tribunales Ambientales: Artículo 7°.

<sup>86</sup> Ley de Tribunales Ambientales: Artículo 8°.

<sup>87</sup> Ley de Tribunales Ambientales: Artículo 9°.

Defensa del Estado. Además, la legitimación activa respecto de otras decisiones con implicancias ambientales se encuentra radicada en demostrar la existencia de algún interés en juego y, además, se encuentra -en algunas oportunidades- supeditada al agotamiento previo de la vía administrativa. El Acuerdo no es taxativo respecto qué se debe entender por legitimación activa amplia y establece que, para ello, se deben considerar las circunstancias del país, así como que tiene que estar conforme con la legislación nacional.

10. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que *“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente”*;
11. Los Tribunales Ambientales tienen la posibilidad de dictar medidas cautelares con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada. Asimismo, en sede administrativa, los órganos de la Administración pueden dictar medidas provisionales según lo establecido en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
12. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que *“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba”*.
13. La Guía Cepal señala que la obligación de disponer de medidas que faciliten la producción de la prueba del daño ambiental no es absoluta: se debe contar con medidas cuando corresponda y sea aplicable, y considerando las circunstancias de cada parte. Agrega que las medidas señaladas en la norma son ejemplos.
14. El artículo 52 de la Ley Ambiental establece una presunción legal de responsabilidad que se gatilla cuando el demandado ha incumplido determinados instrumentos de gestión ambiental o normas que tienen por finalidad proteger el medio ambiente. En dichos casos, será el demandado quien tendrá la carga de probar que no es culpable y/o de que no existe una relación causal entre la acción y el daño.
15. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que *“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias,*

*contará con: f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan”.*

16. La Guía Cepal señala que algunos ejemplos de estos mecanismos son los mandamientos judiciales, órdenes o autos que exigen la ejecución o ejecutoriedad de una decisión judicial o administrativa, la facultad de intimar y de declarar a una persona en desacato, la imposición de multas a la persona u órgano responsable del incumplimiento, o el uso de la fuerza para garantizar la ejecución de las sentencias.
17. La Ley de Tribunales Ambientales faculta a los Tribunales Ambientales para impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes. Sin embargo, no existen en nuestra normativa especial mecanismos adecuados para exigir la ejecución de una decisión judicial o administrativa en esta materia. Al respecto, los Tribunales Ambientales han tenido que interpretar extensivamente algunas normas para poder aplicar las normas de ejecución contempladas en el Código de Procedimiento Civil.
18. El artículo 8.3 del Acuerdo establece que *“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación”.*
19. Al respecto, nuestra legislación establece la acción de responsabilidad por daño ambiental que tiene como finalidad que se declare la existencia de daño ambiental y, además, que se dicten medidas de reparación.<sup>88</sup> Además, una vez obtenida una sentencia favorable en dicha sede, se puede recurrir ante los tribunales civiles para que en un procedimiento sumario se ordene indemnizar a quien sufrió perjuicios patrimoniales por el daño ambiental declarado.<sup>89</sup>

### Facilitación del acceso a la justicia del público

1. El artículo 8.4 del Acuerdo establece que *“Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:*

---

<sup>88</sup> **Ley Ambiental:** Artículo 54.

<sup>89</sup> **Ley de Tribunales Ambientales:** Artículo 46.

- a) *Medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;*
  - b) *Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;*
  - c) *Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y*
  - d) *El uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.*
2. La Guía Cepal señala que respecto del 8.4 a), las barreras a las que hace referencia el artículo suelen ser técnicas, financieras o jurídicas, pueden estar relacionadas con la falta de claridad de las normas o los procedimientos, y con la ejecución deficiente de las sentencias y decisiones. Sobre el artículo 8.4 b), establece que está relacionado con la información y la sensibilización sobre la existencia del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos destinados a garantizar su efectividad. En relación con el artículo 8.4 c), dispone que algunas buenas prácticas son las bases de datos en línea que ofrecen funciones de búsqueda, los observatorios judiciales y administrativos o los repositorios de sentencias y decisiones. Finalmente, respecto del 8.4 c) establece que cada parte determinará quién o qué órgano debe prestar los servicios de interpretación o traducción.
  3. En esta materia, lo único que existe son sistemas de divulgación de las decisiones judiciales y administrativas ambientales mediante los Sistemas Nacionales de Información.

#### Mecanismos de apoyo a personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

1. El considerando 8.5 del Acuerdo establece que “*Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda*”.
2. La Guía Cepal señala que los mecanismos de apoyo podrían incluir asistencia técnica y jurídica gratuita los cuales no necesariamente deben estar destinados específicamente a los asuntos ambientales.
3. No existen mecanismos formales consagrados en la ley ni en los reglamentos que atiendan a las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

### Escrituración de las decisiones ambientales

1. El artículo 8.6. del Acuerdo establece que *“Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito”*.
2. Al respecto, el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo establece el principio de escrituración, mediante el cual tanto el procedimiento como los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley.
3. Las decisiones de la Administración, de los Tribunales Ambientales, de las Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema son por escrito<sup>90</sup>.

### Mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales

1. El artículo 8.7 del Acuerdo establece que *“Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”*.
2. La Guía Cepal señala que estos mecanismos son cualquier medio que permita solucionar controversias fuera del proceso judicial o administrativo.
3. La Ley de Tribunales Ambientales contempla la posibilidad de conciliación en materia de daño ambiental, así como de transacción y otro tipo de acuerdo, siempre que no se exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental al daño causado. Sin embargo, no existen mecanismos de mediación que permitan solucionar complejas controversias ambientales bajo la conducción de un experto. Lo anterior permitiría (i) darles soluciones realistas a los conflictos y, por lo tanto, más efectivas; (ii) disminuir la judicialización; y, (iii) descongestionar a los Tribunales Ambientales.

---

<sup>90</sup> Código de Procedimiento Civil: Artículo 61.

#### CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES AMBIENTALES

1. El artículo 9.1. del Acuerdo establece que “*Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad*”.
2. El artículo 9.2 del Acuerdo establece que “*Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico*”.
3. El artículo 9.3 del Acuerdo establece que “*Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo*”.
4. En Chile no existe regulación especial relativa a la protección de los defensores de los derechos humanos en materias ambientales. Sin embargo, lo anterior no obsta a que en Chile cualquier persona pueda actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad y que, además, nuestro ordenamiento contemple la proyección del derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas, y derecho a circular libremente.
5. **Iniciativas gubernamentales.** El gobierno de Chile está desarrollando dos iniciativas que resulta necesario señalar:
  - (i) **Elaboración de protocolo.** El Ministerio de Justicia, a través de su Subsecretaría de Derechos Humanos y en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y de Relaciones Exteriores, está trabajando en la elaboración del “Protocolo de Defensa de Defensores de Derechos Humanos y Ambientales”.

Entre los contenidos mínimos, el Protocolo contaría con los siguientes:

- Definición del ámbito de aplicación.

- Determinación del órgano que supervigilará el cumplimiento del Protocolo.
- Generación de un catálogo de definiciones.
- Determinar si el órgano que supervigila el Protocolo estará habilitado para recibir denuncias.
- Establecimiento de procedimientos diferenciados en atención al bien jurídico amenazado por los hechos contenidos en la denuncia.
- Fijación de criterios de categorización del riesgo (alto, medio o bajo u otros).
- Determinación de un catálogo de medidas de prevención y protección y su aplicación temporal.
- Generación de estadísticas de los casos en que se utiliza las medidas del Protocolo.
- Determinación de si se va a otorgar la facultad de actuar como querellante al organismo a cargo del Protocolo.
- Fijación de un plazo o hito de revisión periódica del Protocolo.

(ii) **Implementación de circuito de coordinación.** Los delegados presidenciales, el MMA y el Ministerio de Justicia han comenzado a implementar el “Círculo de Coordinación y Alerta para Personas Defensoras Ambientales”. Para ello se conformó una mesa de trabajo coordinado con los Seremis de los Ministerios señalados y los delegados presidenciales, trazándose las siguientes tareas:

- Elaboración de diagnóstico local: identificación de casos y actores claves.
- Reuniones de coordinación con actores claves, como el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Identificación de medidas concretas necesarias de adoptar a nivel local con un seguimiento periódico.

6. **Propuesta de parlamentarios.** El 27 de abril de 2021, dos diputados presentaron un proyecto de resolución<sup>91</sup> mediante el cual se le solicita a S.E. Presidente de la República, que reconozca a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales e implemente las medidas que se proponen. En su proyecto, los parlamentarios propusieron lo siguiente:

---

<sup>91</sup> **Proyecto de resolución N°1520:** elaborado por los Diputados Sr. Diego Ibáñez Cotronero y Sra. Marcela Sandoval Osorio, de 27 de abril de 2021.

- Que se considere a un defensor de derechos humanos ambientales a aquella persona que despliegue ciertas acciones con el objetivo de proteger, promover o defender uno o más derechos ambientales, o uno o más derechos humanos relacionados a la protección del medio ambiente y los territorios.
- Que se reconozcan los siguientes derechos: **(i)** derecho a reunirse y manifestarse; **(ii)** derecho a asociarse y organizarse; **(iii)** derecho a la libertad de opinión y expresión; **(iv)** derecho al acceso a la información; **(v)** derecho a la participación en asuntos públicos; **(vi)** derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a una protección efectiva de sus derechos.
- Que se establezcan los siguientes mecanismos de garantía y prevención ante amenazas y ataques:
  - (i)** Identificar los factores de riesgo de violación de sus derechos;
  - (ii)** Realizar campañas socioeducativas sobre el rol de las y los defensores;
  - (iii)** Permitir y proteger la realización de sus actividades;
  - (iv)** Reforzar los instrumentos y mecanismos de acceso a la información, transparencia y participación en materias ambientales;
  - (v)** Fortalecer a la sociedad civil y dar apoyo a sus organizaciones;
  - (vi)** Generar una red de comunicación expedita entre las comunidades y personas defensoras, y la fuerza pública;
  - (vii)** Mantener evaluación constante de las condiciones en que los y las defensoras realizan sus labores; y
  - (viii)** Generar reuniones periódicas con autoridades locales para plantear nuevas medidas de prevención y protección.
- Que se dispongan los siguientes **mecanismos de protección y reparación** ante amenazas y ataques a defensores ambientales:
  - (i)** Establecer una plataforma de denuncia especial para estos efectos, con un procedimiento fácil, accesible en los territorios, y expedito;
  - (ii)** Crear medidas cautelares especiales para estos efectos, tales como bloqueo de líneas telefónicas, órdenes de alejamiento, supervisión por la fuerza pública, entre otras;
  - (iii)** Garantizar el acceso a mecanismos de protección de defensores de derechos humanos previstos en el Derecho Internacional;
  - (iv)** Capacitar un grupo específico de integrantes de la fuerza pública, con la obligación de contener y proteger a los y las defensoras en estos casos, pudiendo incluso, en casos calificados, supervisar y escoltar a

estas personas para resguardar el desempeño sus labores en condiciones de tranquilidad y seguridad;

- (v) Incorporar dentro de las competencias de instituciones nacionales de protección de derechos humanos (en nuestro caso, el Instituto Nacional de Derechos Humanos), los derechos de las personas defensoras de derechos ambientales;
  - (vi) Asegurar un procedimiento investigativo público, transparente, probo, expedito y eficaz, por medio de la articulación de las distintas entidades del Estado;
  - (vii) Desarrollar un principio propersona en la resolución de estos conflictos;
  - (viii) Establecer penas efectivas y disuasivas ante las violaciones graves de derechos de las y los defensores;
  - (ix) Promover métodos de solución de conflictos que aseguren la paz y la comunidad en el territorio;
  - (x) En casos estrictamente necesarios, reubicar a los y las defensoras en riesgo, en espacios seguros, garantizándoles todas las medidas necesarias para su estadía temporal;
  - (xi) Establecer planes de reparación y rehabilitación psicosocial en caso de amenazas o ataques, y de protección especial de emergencia a la comunidad y familia, en el caso de asesinatos; y
  - (xii) Reconocer oficialmente la ocurrencia de acciones de violación de derechos de defensores, y reprocharlas constantemente como inaceptables.
- Que se establezca la posibilidad de interponer una acción judicial o administrativa, o una instancia de interpelación, que obligue al Estado a realizar estos mecanismos en caso de omisión o de mala gestión, con un sujeto activo amplio.
  - Que se elimine la posibilidad de criminalizar la labor de los defensores, por medio de la capacitación y lineamientos a los operadores jurídicos sobre la aplicación de delitos comunes a personas defensoras. De esta forma, el proyecto de resolución propone que se determine cuando una persona defensora está ejerciendo sus legítimos derechos y cuando está cometiendo una infracción a la ley.

6. Junto con lo anterior, se puede tener a la vista la siguiente experiencia comparada.

6.1. **Perú:** Protocolo Sectorial para la Protección de las Personas Defensoras Ambientales<sup>92</sup>.

- El protocolo tiene por objetivo “establecer los lineamientos generales para la coordinación, implementación y evaluación de la aplicación de las medidas de prevención, reconocimiento y protección a cargo del Sector Ambiental para efectos de garantizar los derechos de las personas Defensoras Ambientales (...)”<sup>93</sup>.
- Define como persona defensora ambiental a “La persona defensora ambiental es una persona natural que actúa de forma individual como integrante de un colectivo, grupo étnico-cultural, organización, entidad pública o privada, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad es la promoción, protección o defensa del derecho a un medio ambiente sano y sostenible, de manera pacífica, dentro del marco el derecho nacional e internacional”<sup>94</sup>.
- Establece una Unidad Funcional de Delitos Ambientales, la cual tendrá como funciones<sup>95</sup>:
  - Coordinar y promover acciones para fortalecer las capacidades de las personas defensoras indígenas y defensoras ambientales.
  - Coordinar al Ministerio del Ambiente ante el mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras de derechos humanos.
  - Informar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las situaciones de riesgo identificadas por los órganos de línea, programas, proyectos especiales del Ministerio del Ambiente.
  - Comunicar a los órganos de línea, programas y proyectos especiales del Ministerio del Ambiente sobre situaciones de riesgo de las personas defensoras y sobre las medidas urgentes de protección a su cargo dispuestas bajo el procedimiento de alerta temprana del mecanismo intersectorial para la protección de personas defensoras.
  - Elaborar el informe sobre la situación de las personas defensoras ambientales en el Perú.

---

<sup>92</sup> **Ministerio del Ambiente de Perú:** Resolución N°134-2021, de 23 de julio de 2021.

<sup>93</sup> **Protocolo Defensores Perú:** Art. 1°.

<sup>94</sup> **Protocolo Defensores Perú:** Art. 5°.

<sup>95</sup> **Protocolo Defensores Perú:** Art. 6°.

- Establece medidas de prevención<sup>96</sup>:
  - **Informe sobre la situación de los defensores ambientales en el Perú.** Este informe es un instrumento que diagnostica y analiza, en base a las evidencias y en el marco de un proceso participativo, los principales desafíos y riesgos que enfrentan las personas defensoras ambientales.
  - **Reconocimiento honorífico a los defensores ambientales.** El Ministerio del Ambiente distingue a las personas que, debido a sus acciones distinguidas, han contribuido con la defensa y promoción del derecho a gozar de un ambiente sano y sostenible, a través de acciones extraordinarias de defensa y promoción de la conservación del ambiente y los recursos naturales.
  - **Fortalecimiento de capacidades en el ámbito de sector ambiental.** Promoverá capacitaciones entre los funcionarios públicos del sector ambiental para sensibilizar sobre la importancia y el rol que cumplen los defensores ambientales en la protección de los componentes del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
  - **Difusión de información sobre defensores ambientales.** Los órganos de línea, programas y proyectos del Ministerio del Ambiente difundirán información para concientizar e informar a la comunidad del sector ambiental sobre la labor que las personas desempeñan en favor del medio ambiente, la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.
  - **Fortalecimiento de capacidades de los defensores ambientales.** La Unidad Funcional de Delitos Ambientales promoverá de manera periódica y bajo un enfoque de pertinencia cultural, intergeneracional e igualdad de género, acciones de capacitación para fortalecer las capacidades de las personas defensoras ambientales y defensores indígenas sobre sus derechos y garantías que ofrece el marco jurídico para asegurar el adecuado desempeño de sus labores.

## 6.2. México: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> **Protocolo Defensores Perú:** Art. 8° y siguientes.

<sup>97</sup> **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:** Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, publicada el 25 de junio de 2012 y cuya última reforma es de 28 de abril de 2022.

- La ley tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo<sup>98</sup>.
  
- Establece las siguientes definiciones<sup>99</sup>:
  - ❖ **Agresiones:** daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
  
  - ❖ **Persona Defensora de Derechos Humanos:** Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.
  
  - ❖ **Medidas de Prevención:** conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
  
  - ❖ **Medidas Preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.
  
  - ❖ **Medidas de Protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.
  
  - ❖ **Medidas Urgentes de Protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

---

<sup>98</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 1°.

<sup>99</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 2°.

- Establece una junta de gobierno, como instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Las resoluciones que esta junta emita serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes.<sup>100</sup>
- Establece un consejo consultivo de la junta de gobierno, el cual tiene entre sus principales atribuciones: **(i)** atender las consultas y formular opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno; **(ii)** formular recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación; y, **(iii)** remitir a la Junta inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de algunas de las medidas; entre otras.<sup>101</sup>
- Establece la Coordinación, que es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismo autónomos, el funcionamiento del Mecanismo.<sup>102</sup>
- Considera como agresiones a las acciones u omisiones que dañen la integridad física, psicológica, moral o económica de **(i)** persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista; **(ii)** cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista; **(iii)** personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social; **(iv)** los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y **(v)** las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.<sup>103</sup>
- Crea un **fondo para la protección** de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Estos recursos se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas y la realización de los demás actos que establezca la ley para la implementación del mecanismo.<sup>104</sup> El fondo opera a través de un fideicomiso público y está constituido por aportes públicos y privados.

---

<sup>100</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 4° y siguientes.

<sup>101</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 9° y siguientes.

<sup>102</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 17 y siguientes.

<sup>103</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 24.

<sup>104</sup> Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de México: Artículo 48 y siguientes.

- Establece **responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la ley y penales** por la sustracción, ocultación, alteración, destrucción, transferencia, divulgación, explotación o aprovechamiento por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo, y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a los beneficiados por la ley.

### 6.3. Colombia: Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios.<sup>105</sup>

- El objetivo de este programa es definir y adoptar medidas de protección integral para las comunidades y organizaciones en los territorios, incluyendo a los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, éticas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos. Las medidas que se adopten en el marco del Programa tienen por finalidad la prevención de violaciones, protección, respeto y garantía de los derechos humanos a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de comunidades y organizaciones en los territorios.<sup>106</sup>
- El programa tiene 4 componentes principales:
  - ❖ **Medidas integrales de prevención, seguridad y protección:** está integrado por todas aquellas medidas políticas y de gestión orientadas a evitar la materialización de violaciones a los derechos humanos a la vida, libertad, integridad y seguridad contra comunidades y organizaciones en los territorios, sin perjuicio de aquellas medidas ya existentes o de otras que pudieran adoptar otras autoridades.
  - ❖ **Promotores comunitarios de paz y convivencia:** estará a cargo del Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el propósito de impulsar los diferentes mecanismos alternativos y extrajudiciales de solución de conflictos en los territorios, promover la defensa de los derechos humanos y estimular la convivencia comunitaria, en las zonas previamente definidas para ello. Este componente hace parte de las medidas de prevención, protección, respeto

---

<sup>105</sup> **Presidente de la República de Colombia:** Decreto N°660 de 17 de abril de 2018.

<sup>106</sup> **Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios de Colombia:** Artículo 2.4.1.7.1.1.

y garantía de los Derechos Humanos para las comunidades y organizaciones en los territorios.

- ❖ **Protocolos de protección para territorios rurales:** un instrumento de análisis de información, toma de decisiones e implementación de medidas de emergencia respecto a factores, eventos o situaciones de riesgo que puedan constituir amenazas de violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad, libertad y seguridad contra comunidades y organizaciones en los territorios rurales, para la adopción de medidas materiales e inmateriales orientadas a evitar y controlar los factores de riesgo.
- ❖ **Apoyo a la actividad de denuncia:** estará a cargo del Ministerio del Interior y es parte de las medidas de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos humanos para las comunidades y organizaciones en los territorios.<sup>107</sup>
- **Establece un conjunto de principios y enfoques orientados a la aplicación del programa. Asimismo, establece definiciones como las siguientes<sup>108</sup>:**
  - ❖ **Análisis de riesgos y amenazas de violaciones a los derechos humanos:** consiste en develar las estructuras de violencia y situaciones de vulnerabilidad que afectan a un sector concreto de la sociedad, a partir de una metodología que identifique la forma como opera la violencia, sus presuntos actores, los intereses en juego, las motivaciones y modalidades, como también los impactos sobre el tejido social, los derechos humanos y la capacidad de respuesta de las comunidades y de las instituciones del Estado.
  - ❖ **Discriminación:** distinción, exclusión, restricción o preferencia que provenga de autoridades públicas o particulares que tenga por objeto o resultado impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades y favorecer la desigualdad basada en prejuicios, estigmatizaciones y estereotipos por motivos como sexo, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, raza,

---

<sup>107</sup> Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios de Colombia: Artículo 2.4.1.7.1.5.

<sup>108</sup> Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios de Colombia: Artículo 2.4.1.7.1.9.

pertenencia étnica, color de piel, origen nacional, familiar o social, lengua, idioma, religión, creencia, cosmovisión, opinión política, ideológica o filosófica, incluida la afiliación a un partido, movimiento político o sindicato, posición económica, edad, estado civil, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición o situación.

- ❖ **Protección:** deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para las organizaciones y comunidades en los territorios que se encuentran en situación de riesgo con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad.
- ❖ **Priorización:** es el proceso mediante el cual se establece el orden de atención de una problemática, de acuerdo a su impacto y frecuencia en un territorio específico, con el objetivo de desplegar las capacidades institucionales y comunitarias que permitan solucionar la fenomenología que se presenta en los mismos.

#### 6.4. **Honduras:** Ley de Protección Para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.<sup>109</sup>

- El objetivo es reconocer, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas y contenidas en la Constitución de la República y en los instrumentos de derecho internacional, de toda persona natural o jurídica dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la libertad de expresión ya las labores jurisdiccionales en riesgo por su actividad<sup>110</sup>.
- Establece algunas definiciones, como las siguientes<sup>111</sup>:
  - ❖ **Defensor(a) de Derechos Humanos:** Es toda persona que ejerza el derecho, individual o colectivamente, de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el marco del derecho nacional e internacional; entre

---

<sup>109</sup> **Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia:** Gaceta N°33.730, de 15 de mayo de 2015.

<sup>110</sup> **Ley de Protección Para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia de Honduras:** Artículo 2°.

<sup>111</sup> **Ley de Protección Para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia de Honduras:** Artículo 5°.

éstos se encuentran comprendidos los defensores del medio ambiente y conservadores de los recursos naturales.

- ❖ **Agresiones:** Es el daño, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad o cargo sufren las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia.
  - ❖ **Mecanismos de Protección:** Es el conjunto de acciones o instrumentos de seguridad que desarrolla y/o implementa el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos por sí o con la concurrencia de los diferentes organismos del Estado, con el propósito de prevenir y disuadir los riesgos y proteger la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas beneficiarias en la presente Ley.
  - ❖ **Medidas Preventivas:** Es el Conjunto de acciones que se adoptan con el objetivo de reducir los factores de riesgo. 12. **Medidas Reactivas:** Es el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y seguridad de la persona beneficiaria en el marco de la presente Ley.
  - ❖ **Medidas Urgentes de Protección:** Es el conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria y en algunos casos sus bienes.
  - ❖ **Medidas Psicosociales:** Es el conjunto de acciones dirigidas a afrontar los impactos psicológicos y sociales de la violencia en las personas defensoras, sus familias y los espacios organizativos en los que participa.
- **Crea el Sistema Nacional de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos**, cuya función es la de sentar las bases de coordinación con otras instituciones públicas y con la sociedad en general, para una efectiva protección en el marco de la política pública y plan nacional de Derechos Humanos. Este Sistema está integrado por: la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, como órgano rector; el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia; la Dirección General del Sistema de Protección; el Comité Técnico del Mecanismo de Protección; y, el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

- **Establece la posibilidad de acordar convenios de cooperación:** tienen por finalidad lograr el objetivo de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Se celebran entre la secretaría de Estado de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización con organizaciones e instituciones nacionales e internacionales humanitarias y con otros Estados.

## CONCLUSIONES

### A. Generalidades

1. **Chile tiene importantes avances en 3 pilares del Acuerdo.** El ordenamiento jurídico nacional aborda de diversas maneras los pilares del Acuerdo de Escazú relativos a acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia ambiental. De esta forma, la implementación plena y efectiva del Acuerdo tiene un gran camino avanzado.
2. **Chile no se ha hecho cargo de la protección especial de los defensores ambientales.** No existe -en nuestro ordenamiento- una regulación especial respecto de la protección de los defensores ambientales. Al respecto, se sugiere la revisión de la experiencia comparada, así como la concreción de las iniciativas gubernamentales ya iniciadas. Es relevante que las decisiones que se adopten consideren la realidad nacional en esta materia, que no es asimilable a las experiencias sufridas por otros países de la región.
3. **La falta de recursos es un impedimento relevante para el pleno cumplimiento del Acuerdo.** La implementación plena y efectiva del Acuerdo implica un mayor gasto fiscal. De hecho, lo constatado en las entrevistas realizadas, es que la falta de recursos y de personal es el principal impedimento para el cumplimiento pleno de aquellas obligaciones vinculadas a acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia.

Lo anterior es, por lo tanto, un elemento central al momento de fijar un catálogo de acciones para implementar el Acuerdo.

4. **Acuerdo de Escazú y modernización del Estado.** Algunas de las medidas que se deben adoptar para la implementación efectiva del Acuerdo están estrechamente vinculadas con las deudas pendientes en materia de modernización del Estado. De esta forma, por ejemplo, resultaría interesante avanzar en un sistema seguro y eficiente de notificaciones estatales que le otorgue certeza a la Administración -y a todas las partes involucradas- de que determinadas personas o grupos de personas han sido notificadas del inicio de un procedimiento de calificación ambiental, de un proceso de participación pública para la elaboración de un reglamento o de la publicación de determinada información ambiental.

### B. Acceso a la información ambiental

#### B.1. Cumplimientos

- **Generalidades.** La legislación chilena garantiza el derecho del público a acceder a la información ambiental que está en poder de los organismos del Estado, de conformidad con el principio de máxima publicidad o divulgación aplicable a toda la información que poseen los órganos de la Administración del Estado.<sup>112</sup> De hecho, se presume pública toda la información; se presume relevante toda la información que posean los órganos de la Administración; y sólo se puede denegar por las causales establecidas por leyes de quórum calificado. Al respecto, la Ley de Transparencia establece las causales de denegación de las solicitudes de acceso, las cuales son limitadas y específicas.<sup>113</sup> Incluso, es pública la información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios o autorizaciones.<sup>114</sup>
- **Solicitudes de acceso.** Para presentar una solicitud de acceso a la información no se requiere justificación alguna. Además, los órganos de la Administración están obligados a informar -de inmediato- respecto de si no tienen la información solicitada y, conforme a las reglas generales, deben informar los recursos, plazos y órganos ante los cuales se puede recurrir.<sup>115</sup>
- **Entrega de la información.** La información ambiental debe ser entregada en el formato solicitado por el requirente.<sup>116</sup> Si en un mismo acto se contiene información que debe ser denegada y otra que debe ser admitida, los órganos de la Administración deben entregar esta última de conformidad con el principio de la divisibilidad.<sup>117</sup> Los plazos de entrega de la información establecidos en nuestra legislación son más exigentes que los dispuestos en el Acuerdo de Escazú y nuestra legislación contempla prórrogas o extensiones del plazo.<sup>118</sup> La ley establece que cuando el órgano requerido no es competente o no posee los documentos solicitados, deberá remitir la solicitud al órgano que sí es competente y deberá informar aquello al peticionario de inmediato, lo que implica que se realice -a lo menos- dentro de los plazos establecidos para dar respuesta a las solicitudes.<sup>119</sup>

---

<sup>112</sup> En cumplimiento del artículo 5.1 del Acuerdo.

<sup>113</sup> En cumplimiento de los artículos 5.5 y 5.8 del Acuerdo.

<sup>114</sup> En cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo.

<sup>115</sup> En cumplimiento del artículo 5.2 del Acuerdo.

<sup>116</sup> En cumplimiento del artículo 5.11 del Acuerdo.

<sup>117</sup> En cumplimiento del artículo 5.10 del Acuerdo.

<sup>118</sup> En cumplimiento de los artículos 5.12 y 5.13 del Acuerdo.

<sup>119</sup> En cumplimiento de los artículos 5.15 y 5.16 del Acuerdo.

- **Institucionalidad.** Nuestra regulación cuenta con una institucionalidad independiente, imparcial y autónoma que tiene el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información -incluyendo la ambiental- fiscalizar el cumplimiento de las normas y vigilar, evaluar y garantizar el derecho al acceso a la información, como lo es el Consejo para la Transparencia.<sup>120</sup>
- **Sistemas de información.** Los Sistemas Nacionales de Información, dispuestos en diversos cuerpos regulatorios, se hacen cargo de diversas materias y son actualizados periódicamente con la finalidad de facilitar el acceso a la información.<sup>121</sup>
- **Informes y reportes.** El Ministerio del Medio Ambiente publica informes y reportes respecto del estado del medio ambiente en Chile cada cuatro y una vez al año, respectivamente.<sup>122</sup>
- **Información ambiental de privados.** La información ambiental relevante de la operación de entidades privadas se encuentra contenida en el expediente del sistema de evaluación de impacto ambiental, con el detalle de cómo los proyectos o actividades afectan a determinado componente del medio ambiente y a la salud de las personas. Además, los privados deben establecer medidas de mitigación, compensación o reparación por dicha afectación.<sup>123</sup> Nuestra legislación contiene deberes de información ambiental para los privados que están inscritos en el Registro de Valores, los que manejan fondos previsionales y en los vinculados a inversiones, cumpliendo con incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad por parte de dichas empresas.<sup>124</sup> Finalmente, es necesario tener presente que diversa información de privados es declarada -por ellos mismos- mediante el sistema de ventanilla única del RETC. Cabe señalar que, en enero de 2023, el Congreso aprobó el proyecto de ley Boletín N°11.571-21, que establece que el Servicio Nacional de Pesca deberá publicar determinada información respecto de la operación de privados en el cultivo de salmónidos.

---

<sup>120</sup> En cumplimiento del artículo 5.18 del Acuerdo.

<sup>121</sup> En cumplimiento del artículo 6.11 del Acuerdo.

<sup>122</sup> En cumplimiento del artículo 6.7 del Acuerdo.

<sup>123</sup> En cumplimiento del artículo 6.12 del Acuerdo.

<sup>124</sup> En cumplimiento del artículo 6.13 del Acuerdo.

- **Impugnación.** Nuestro ordenamiento contempla medios de impugnación para el caso en que la autoridad no responda a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.<sup>125</sup>
- **Evaluaciones independientes**<sup>126</sup>. La OCDE realiza evaluaciones periódicas de desempeño ambiental elaboradas con diversas fuentes de información, sometidas a revisión de actores externos y de los otros estados integrantes.
- **Información en bienes y servicios.**<sup>127</sup> Diversas regulaciones se refieren a la obligación de que los bienes y servicios entreguen información respecto de sus cualidades ambientales. De esta forma se contempla que determinados productos den cuenta de la eficiencia energética o también de la calidad de productos orgánicos. Además, la Ley REP avanza derechamente en este sentido al establecer el ecoetiquetado. Por otra parte, la Ley N°20.606 y su reglamento- relativos a la obligación de incluir sellos en las etiquetas de los alimentos- son un aporte en el cumplimiento de la obligación relativa a la entrega de información respecto de los efectos en la salud de los productos.

## B.2. Brechas y recomendaciones

- **Personas o grupos en situación de vulnerabilidad.** En general no existen normas legales o reglamentarias, así como tampoco prácticas que permitan el acceso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad. En efecto, **(i)** no existen procedimientos de atención ni mecanismos especiales de atención para el acceso a la información de personas o grupos en situación de vulnerabilidad incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos<sup>128</sup>; **(ii)** no existe ninguna norma legal ni reglamentaria que considere eximir del pago de los costos directos de reproducción -cuando excepcionalmente correspondiera a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.<sup>129</sup> En este sentido, lo único que existe es el Instructivo N°6 del Consejo para la Transparencia, el cual establece que se debe identificar a ciertas categorías de personas para liberarlas de todo pago.

---

<sup>125</sup> En cumplimiento del artículo 5.14 del Acuerdo.

<sup>126</sup> Vinculado con el artículo 6.8 del Acuerdo.

<sup>127</sup> Vinculado con el artículo 6.10 del Acuerdo.

<sup>128</sup> Vinculado con los artículos 5.3 y 5.4 del Acuerdo.

<sup>129</sup> Vinculado con los artículos 5.17 y 6.6 del Acuerdo.

**Recomendación:** Crear un cargo dentro de la orgánica del Consejo para la Transparencia, que se encargue de asistir directamente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para realizar sus solicitudes ante los distintos organismos de la Administración. La asistencia estaría centralizada, lo que evitaría un gasto presupuestario alto y, también, permitiría generar especialización en los funcionarios a cargo. Además, se debería liberar - mediante una norma reglamentaria o legal- a dichas persona o grupos del pago de los costos de reproducción cuando esto excepcionalmente proceda.

- **Sistemas de Información.** Si bien existen -al menos- ocho sistemas de información -incluyendo uno de emisiones y transferencias de contaminantes- en los cuales se recopila y publica información ambiental de distinta índole, resulta necesario que los organismos de la administración ambiental -MMA, SEA y SMA- actúen coordinadamente respecto de los contenidos y la actualización de la información publicada. Además, si bien existen registros que contemplan información de contaminantes presentes en comunas (RETC) y sistemas que contienen sitios con presencia de contaminantes (SPPC), no existe una sistematización de esta materia en un sitio web de fácil acceso al público.<sup>130</sup> Junto con todo lo anterior, no se contemplan obligaciones de actualización permanente de dichos sistemas<sup>131</sup>.

**Recomendación:** Crear un comité tripartito e integrado por el MMA, el SEA y la SMA que coordine y se asegure de la interoperabilidad de los sistemas de información; su actualización y su extensión respecto de la información solicitada en el Acuerdo de Escazú.

- **Formato de información.**<sup>132</sup> En general, la información que se entrega no se encuentra en formato de datos abiertos como lo sugiere el Acuerdo de Escazú. La excepción a lo anterior es el RETC en el cual se utiliza una plataforma de CKAN de datos abiertos.

**Recomendación:** Capacitar a los funcionarios vinculados con las divisiones, oficinas y departamentos de acceso a la información en la entrega de la información como datos abiertos y regular su entrega en la medida de que sea posible y no genere una carga desproporcionada para el organismo respectivo.

---

<sup>130</sup> Vinculado con los artículos 6.1, 6.3 y 6.4 del Acuerdo.

<sup>131</sup> Vinculado con el artículo 6.11 del Acuerdo.

<sup>132</sup> Vinculado con el artículo 6.2 del Acuerdo.

- **Alerta temprana.**<sup>133</sup> No existe un sistema de alerta temprana especial respecto de amenazas inminentes al medio ambiente.

**Recomendación:** Establecer un convenio de colaboración que involucre a todos los organismos vinculados con emergencias públicas -SENAPRED, SEREMI Salud, SMA, Carabineros de Chile, Gobernaciones, Municipalidades, entre otros- para incorporar a las amenazas inminentes al medio ambiente dentro del sistema de alertas tempranas ya existente.

## C. Participación en la toma de decisiones ambientales.

### C.1. Cumplimiento.

- **Consideración de las observaciones.**<sup>134</sup> Nuestro ordenamiento establece que las observaciones ciudadanas presentadas durante la tramitación de una determinada decisión deben ser consideradas por la autoridad.
- **Fundamentación de las decisiones ambientales.**<sup>135</sup> Las normas generales de derecho administrativo establecen que todos los actos administrativos -en los cuales están contenidas las decisiones ambientales- deben estar debidamente fundados y son públicos.
- **Consejos ciudadanos.**<sup>136</sup> En la institucionalidad ambiental existen diversos consejos de la sociedad civil integrados por representantes de diversos sectores: académicos, organizaciones no gubernamentales, sector privado, entre otros.
- **Compleitud de la información disponible.**<sup>137</sup> La información disponible en los procedimientos de participación ciudadana vinculados a la calificación ambiental de proyectos o actividades, es completa y cumple con las exigencias del Acuerdo.

---

<sup>133</sup> Vinculado con el artículo 6.5 del Acuerdo.

<sup>134</sup> Vinculado con el artículo 7.7 del Acuerdo.

<sup>135</sup> Vinculado con el artículo 7.8 y 7.9 del Acuerdo.

<sup>136</sup> Vinculado con el artículo 7.13. del Acuerdo.

<sup>137</sup> Vinculado con el artículo 7.17 del Acuerdo.

- **Plazo para la presentación de observaciones.**<sup>138</sup> El plazo más acotado para la presentación de observaciones es el contemplado en la Ley de Humedales, y es de 15 días hábiles administrativos. Se considera que ese es un plazo suficiente.
- **Promoción de la participación del público en foros internacionales.**<sup>139</sup> El artículo 4° del D.S. N°184/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, crea el comité nacional asesor en materias de política ambiental internacional, con el objeto de asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio del Medio Ambiente en todo lo referente a la política ambiental internacional y servir de instancia de coordinación en esta materia. Además, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores tiene como práctica habitual convocar a los *stakeholders* para aportar en los temas que se negociarán (Cuartos adjuntos y mesas Comex). Finalmente, se ha establecido como práctica incorporar los temas internacionales en el Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente y los consejos nacionales asesores.

## C.2. Brechas y recomendaciones.

- **No se ha asegurado la participación en etapas iniciales.**<sup>140</sup> No se han adoptado medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones.

**Recomendación:** Se deben introducir etapas tempranas en cada una de las decisiones ambientales, que den cuenta de la información general vinculada a la decisión, difundida a la población en general y en particular a los grupos vinculados con la decisión, otorgando plazos razonables para la participación. De esta forma, se debe establecer por ley la obligación de establecer participación ciudadana en etapas iniciales del proceso de toma de decisiones ambientales, así como la utilización del mecanismo de notificación estatal referido en el acápite anterior.

- **Dificultades en la notificación del inicio de los procedimientos de participación ciudadana.**<sup>141</sup> Uno de los desafíos más relevantes en este pilar del Acuerdo, es el medio mediante el cual se notifica el inicio del proceso de

---

<sup>138</sup> Vinculado con los artículos 7.5 y 7.10 del Acuerdo.

<sup>139</sup> Vinculado con el artículo 7.12 del Acuerdo.

<sup>140</sup> Vinculado con el artículo 7.4 del Acuerdo.

<sup>141</sup> Vinculado con el artículo 7.16 del Acuerdo.

participación ciudadana. Si no se fijan medios efectivos, la participación -aun cuando se amplíen los plazos- no va a mejorar. Si bien existe regulación que dispone que la autoridad se esforzará por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades con impacto significativo sobre el medio ambiente y facilitará su participación, en la práctica existen desafíos en esta materia debido a las dificultades presupuestarias y logísticas para alcanzar a todos los afectados por los proyectos o actividades que se desarrollarán.

**Recomendación:** Crear un sistema de notificaciones del inicio de los procedimientos de participación ciudadana al alero del sistema de notificaciones que está planteando la división de Gobierno Digital del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para ello se requiere realizar un catastro con identificación territorial que integre a las comunidades, juntas de vecinos y otros interesados. Además, cualquier persona podrá inscribirse en una zona territorial de su interés para ser notificado. La notificación se realizará en la plataforma estatal personal creada para recibir todas las notificaciones del Estado y a la cual se accede mediante clave única.

- **Inexistencia de mecanismos especiales para que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad participen en la toma de decisiones ambientales.**<sup>142</sup> En Chile no existen mecanismos legales ni reglamentarios que procuren activamente la participación de todos los sectores de la sociedad en estos procedimientos, especialmente de las personas en situación de discapacidad que tienen impedimentos para acceder a los sitios web donde -generalmente- se publica la información vinculada a estos procesos.

Asimismo, si bien existen normas en nuestra regulación que instan a que los procesos de participación pública se adecúen a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público, en la práctica eso no se ve reflejado según lo señalado por representantes de organismos públicos. La causa principal es la precariedad con que se realizan los procedimientos de participación ciudadana por la falta de recursos.

Finalmente, si bien los organismos públicos se esfuerzan en poder atender a los grupos o personas en situación de vulnerabilidad para involucrarnos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, no existe regulación asociada a este asunto. Por lo demás, la falta de recursos es claramente una barrera para avanzar en este sentido.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Vinculado con el artículo 7.1. del Acuerdo.

<sup>143</sup> Vinculado con el artículo Art. 7.14 del Acuerdo.

**Recomendación:** elaborar -al menos- un protocolo especial entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente para asegurar la debida participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y que, además, considere los contextos sociales, económicos, culturales, geográficos y de género. El instrumento debería ser elaborado con la consulta previa de los organismos vinculados con estos grupos (CONADI, SENAMA, SENADIS, entre otros).

- **Lenta actualización de expedientes.**<sup>144</sup> La lentitud en la incorporación de antecedentes en los expedientes públicos de participación afecta la apertura y transparencia requerida en estos procedimientos. Lo anterior fue ratificado por los actores del sector público entrevistados quienes vincularon esta carencia a la falta de personal y recursos para poder cumplir con esa labor.

**Recomendación:** Ampliar los expedientes públicos online a cada una de las solicitudes de permisos existentes y mejorar los softwares para que sean integrados automáticamente al expediente.

- **Participación ciudadana en las DIA.** Se debe resolver legal o reglamentariamente la concurrencia de participación ciudadana en la evaluación de declaraciones de impacto ambiental. Una alternativa es que sea a solicitud de cualquier persona con la única necesidad de justificar un vínculo con el proyecto.

**Recomendación:** realizar una modificación legal o reglamentaria que implique la posibilidad de solicitar participación ciudadana -sin justificación alguna- por parte de posibles afectados por el proyecto.

- **Incorporación de proyectos de ley en los mecanismos de participación ciudadana.**<sup>145</sup> Se deben incluir las políticas públicas en general y los proyectos de ley en particular, dentro de los procedimientos de participación ciudadana de los Ministerios.

**Recomendación:** el Ministerio del Medio Ambiente debe modificar su norma general de participación ciudadana e incluir a los proyectos de ley.

---

<sup>144</sup> Vinculado con el artículo 7.1 del Acuerdo.

<sup>145</sup> Vinculado con el artículo 7.7 del Acuerdo.

- **Información que se le entrega a la comunidad.**<sup>146</sup> Aún existen desafíos en la incorporación de todos los asuntos requeridos por el Acuerdo en lo que se le informa a la comunidad, en particular respecto de EAE. Sin embargo, el desafío mayor sigue siendo cómo encontrar medios efectivos para que la ciudadanía sea notificada del inicio de estos procedimientos.

**Recomendación:** modificar los reglamentos uniformando la información que se debe entregar a la ciudadanía al momento de iniciar los procedimientos de participación ciudadana y utilizando el mecanismo de notificación estatal referido en el acápite anterior.

- **No existen traducciones.**<sup>147</sup> Si bien esta será una situación excepcional, no existe norma legal ni reglamentaria que se haga cargo del idioma cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente alguno distinto al español. En la práctica tampoco se han adoptado medidas en este sentido.

**Recomendación:** elaborar un convenio de colaboración entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente con la CONADI para facilitar la traducción a los idiomas de los pueblos originarios cuando aquello ocurra.

## **D. Acceso a la justicia ambiental.**

### **D.1. Cumplimiento.**

- **Debido proceso.**<sup>148</sup> En Chile rige la garantía del debido proceso en cada uno de los procedimientos judiciales y administrativos en general y, con ello, ambientales. Lo anterior, en cuanto tenemos órganos jurisdiccionales independientes, imparciales y competentes; los procedimientos ambientales garantizan el derecho a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones; los procedimientos tienen una duración razonable; las sentencias de los Tribunales Ambientales son fundadas; y se contemplan recursos adecuados y efectivos.
- **Órganos estatales competentes.**<sup>149</sup> En nuestro ordenamiento existen órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia

---

<sup>146</sup> Vinculado con el artículo 7.6 del Acuerdo.

<sup>147</sup> Vinculado con el artículo 7.11 del Acuerdo.

<sup>148</sup> Vinculado con el artículo 8.1 y 8.2 del Acuerdo.

<sup>149</sup> En cumplimiento del artículo 8.3 del Acuerdo.

ambiental en el marco de la justicia ambiental, tales como los Tribunales Ambientales, el Consejo de Defensa del Estado, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental.

- **Mecanismos de reparación.**<sup>150</sup> Existen mecanismos de reparación del daño ambiental por medio de la acción de responsabilidad por daño ambiental. Asimismo, y pese a su poco uso, existen planes de reparación del daño ambiental.
- **Medidas cautelares.**<sup>151</sup> Nuestra regulación contempla medidas cautelares y provisionales en materia judicial y administrativa.
- **Escrituración de las decisiones.**<sup>152</sup> Las decisiones de la Administración, de los Tribunales Ambientales, de las Cortes de Apelaciones y de la Excm. Corte Suprema son escrituradas.
- **Legitimación activa.**<sup>153</sup> Si bien es perfectible, Chile ha establecido márgenes adecuados para determinar quiénes están legitimados para accionar en búsqueda de la responsabilidad por daño ambiental, así como en contra de decisiones de la Administración vinculas con asuntos ambientales.

## D.2. Brechas y sugerencias.

- **Existen barreras de entradas.**<sup>154</sup> No existen en nuestra regulación: medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; ni el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho. En efecto, la principal barrera de entrada para el público en el acceso a la justicia ambiental es la contratación de profesionales técnicos y jurídicos que permitan materializar sus reclamaciones y demandas en estas materias.

**Recomendación: (i)** implementar clínicas jurídicas ambientales en cada una de las universidades estatales con la intención de que las comunidades puedan

---

<sup>150</sup> En cumplimiento del artículo 8.3 g) del Acuerdo.

<sup>151</sup> En cumplimiento del artículo 8.3 d) del Acuerdo.

<sup>152</sup> En cumplimiento del artículo 8.6 del Acuerdo.

<sup>153</sup> En cumplimiento del artículo 8.3 c) del Acuerdo.

<sup>154</sup> Vinculado con el artículo 8.4 del Acuerdo.

acceder a una asesoría jurídica gratuita; y, **(ii)** disponer fondos para que las universidades estatales puedan implementar asesorías técnicas para el público en la presentación de reclamaciones o demandas ante los Tribunales Ambientales; **(iii)** disponer fondos para que el Ministerio divulgue el derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlos efectivo; **(iv)** disponer -de manera centralizada a través de la CONADI- de traductores para diversas gestiones que se tienen que realizar ante las autoridades.

- **Inexistencia de mecanismos adecuados de mediación.**<sup>155</sup> La Ley de Tribunales Ambientales contempla la posibilidad de conciliación en materia de daño ambiental, así como de transacción y otro tipo de acuerdo, siempre que no se exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental al daño causado. Sin embargo, no existen mecanismos de mediación que permitan solucionar complejas controversias ambientales bajo la conducción de un experto. Lo anterior permitiría **(i)** darles soluciones realistas a los conflictos y, por lo tanto, más efectivas; **(ii)** disminuir la judicialización; y, **(iii)** descongestionar a los Tribunales Ambientales.

**Recomendación:** Establecer -por ley- una etapa de mediación prejudicial bajo el alero de los Tribunales Ambientales y en que asista un abogado y un profesional de las ciencias, que le permita a las partes dar cuenta de la controversia y con ellos encontrar soluciones sin necesidad de judicialización.

- **No existen mecanismos de inversión de la carga de la prueba ni carga dinámica de la misma.**<sup>156</sup> Si bien en nuestro ordenamiento existe la presunción de responsabilidad por daño ambiental, no existe -en estricto rigor- mecanismos sofisticados para facilitar la producción de prueba, como el de carga dinámica u otros.

**Recomendación:** elaborar un estudio comparado en la materia y definir cuál es la regulación de estos asuntos que es más compatible con los desafíos ambientales y económicos del país. Cabe señalar que una norma muy drástica podría desincentivar el desarrollo de proyectos.

- **Falta de mecanismos para la ejecución de las resoluciones de los Tribunales Ambientales.**<sup>157</sup> Si bien los Tribunales Ambientales pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción

---

<sup>155</sup> Vinculado con el artículo 8.7 del Acuerdo.

<sup>156</sup> Vinculado con el artículo 8.3 e) del Acuerdo.

<sup>157</sup> Vinculado con el artículo 8.3 f) del Acuerdo.

que fueran legalmente procedentes, no existen en nuestra normativa especial procedimientos adecuados para exigir la ejecución de una decisión judicial en esta materia.

**Recomendación:** Modificación legal a la Ley N°20.600 que regule la ejecución de las decisiones judiciales ambientales. Si bien una alternativa es establecer la supletoriedad de los mecanismos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil, se sugiere elaborar un mecanismo ad-hoc para estos asuntos, considerando las características especiales que tienen las controversias ambientales.

- **Inexistencia de atención a las personas en situación de vulnerabilidad.**<sup>158</sup> No existen mecanismos formales consagrados en la ley ni en los reglamentos que atiendan a las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia (Art. 8.5).

**Recomendación:** Establecer una mesa de trabajo integrada por el MMA, CONADI, SENAMA, SENADIS, SEA, SMA, Tribunales Ambientales y representantes del poder judicial para recoger las principales trabas que tienen los grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>158</sup> Vinculado con el artículo 8.5 del Acuerdo.

## ANEXO 1: TRAINING PROPOSAL

La propuesta de capacitación general tiene como objetivo informar y orientar a los profesionales e instituciones vinculados a temas medioambientales, para posibilitar la generación de acciones dirigidas hacia una correcta implementación del Acuerdo en nuestro país. Para esto, se proponen una serie de estrategias formuladas para dar a conocer los compromisos asumidos por Chile en este marco y generar espacios de trabajo, pensamiento y socialización del Acuerdo.

QUÉ	CÓMO	QUIÉN / A QUIÉN
<b>Comisión de trabajo</b>	Conformar una comisión de trabajo interinstitucional, coordinada por el Ministerio del Medio Ambiente, que proponga una hoja de ruta, establezca metas y haga seguimiento de las acciones para la implementación del acuerdo.	Coordinada por el Ministerio del Medio Ambiente e integrada por representantes del gobierno, sector público, privado, académico y civil/ONG's.
<b>Página web</b>	Creación de una plataforma digital que reúna información relevante sobre el Acuerdo, de fácil acceso al público general, y que dé cuenta de los niveles de cumplimiento en cada ámbito, por parte de Chile, junto con las acciones pendientes a desarrollar (en constante actualización).	Elaborada por el MMA. Dirigida al público general, considerando personas en situación de discapacidad, migrantes y pueblos indígenas.
<b>Manual de implementación</b>	Que informe sobre el Acuerdo y entregue directrices para su implementación.  Dividido en cuatro capítulos: acceso a la información; participación pública; acceso a la justicia y defensores de derechos humanos en temas ambientales.	Para entregar a profesionales del sector público, académicos, profesionales del sector privado y ONG's, vinculados a temas de Medio Ambiente.
<b>Jornadas de capacitación</b>	Que informen sobre el Acuerdo y entreguen directrices para su implementación.	A autoridades, funcionarios y actores relevantes del sector público.

<b>Ciclo de webinars informativos</b>	Que informe sobre el Acuerdo y entregue directrices para su implementación. Con espacio de diálogo y preguntas al final de cada sesión. Tres sesiones: acceso a la información; participación pública; y acceso a la justicia y defensores de derechos humanos en temas ambientales.	Abierto a todo público.
<b>Foro académico</b>	Con actores relevantes del sector académico, público, privado y ONG's.	A académicos, estudiantes y público general.
<b>Programa de educación y sensibilización ambiental a escolares</b>	Diseñar un programa de educación y sensibilización en temas ambientales, dirigido a escolares en todos los niveles, como parte de la malla curricular.	A escolares de todos los niveles de educación.
<b>Asesoría de comunicación y accesibilidad</b>	Asesoría para la entrega de información de manera accesible (en redacción, idiomas, formato) para público general (considerando personas en situación de discapacidad, migrantes y pueblos indígenas).	Departamentos de comunicación del SEIA, SMA, MMA y Tribunales Ambientales.
<b>Asesoría de participación</b>	Asesoría para la generación de instancias de participación ciudadana que sean accesibles (en redacción, idiomas, formato) para público general (considerando personas en situación de discapacidad, migrantes y pueblos indígenas).	Departamentos de participación del SEIA, SMA, MMA y Tribunales Ambientales.
<b>Acciones de cooperación</b>	Generar instancias de cooperación y alianzas con otros países de Latinoamérica y el Caribe, para el intercambio de información y experiencias.	Con distintos tipos de actores de otros países de la región: organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia.



## ANEXO 2: ACTA WEBINAR

### 1. Objetivo general

Generar una instancia de diálogo y participación entre distintos actores, en torno a las implicancias de la implementación del Acuerdo de Escazú en Chile.

### 2. Información de interés

Fecha: 19 de enero de 2023.

Horario: 10.00 – 12.00 hrs.

Modalidad: Online | Vía zoom.

Audiencia objetivo: Dirigido a todos aquellos interesados en acceso a información, participación y protección de los derechos ambientales refrendados por el Acuerdo de Escazú, y su implementación en Chile, tanto del sector público, privado, académico y de la sociedad civil.

### 3. Agenda.

<b>Duración</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
5 minutos	Bienvenida y presentación de los panelistas.	<b>Constance Nalegach</b> , Ministerio del Medio Ambiente
10 minutos	Presentación del Informe Preliminar	Consultor <b>Francisco Tapia</b>
30 minutos	<b>Panel I:</b> Acceso a la información ambiental y participación en la toma de decisiones ambientales	<b>Juan Cristóbal Moscoso</b> , Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.  <b>Paulina Riquelme</b> , Representante SOFOFA.  <b>Macarena Martinic</b> , Director Ejecutivo FIMA.
10 minutos	Preguntas del público	
30 minutos	<b>Panel II:</b> Acceso a la justicia ambiental y protección de los defensores ambientales	<b>Gabriela Simonetti</b> , Directora Ejecutiva en Kauyeken

		<p><b>José Tomás Morel</b>, Gerente de Estudios del Consejo Minero</p> <p><b>Jorge Femenías</b>, Académico Pontificia Universidad Católica de Chile.</p>
2 minutos	Cierre del webinar	

### Contenido del Webinar

**Paula Fuentes** da la bienvenida al Webinar para apoyar el análisis de la situación de Chile para la implementación del acuerdo de Escazú, organizado en colaboración con el PNUMA.

El objetivo de la consultoría es fijar el escenario en el cual se encuentran los derechos de acceso a la información, de participación, justicia y protección de defensores ambientales, y cuál ha sido su respectivo cumplimiento en Chile.

**Constance Nalegach**, jefa de asuntos internacionales del Ministerio del Medio Ambiente y negociadora principal del acuerdo de Escazú, refiere que se divide la jornada en tres etapas, donde se presentarán las conclusiones agrupadas de la consultoría que tiene como objeto el derecho de acceso a la información, acceso a la participación y acceso a la justicia, así como la protección de defensores de DDHH en asuntos ambientales. Luego, se realizará un panel de cada tema mencionado anteriormente.

Como Poder Ejecutivo hemos comprometido ante el Congreso a desarrollar tres ejes para la implementación del acuerdo de Escazú. El primero relacionado a la difusión del acuerdo y la capacitación, el cual se ha trabajado durante el 2022, centrados en los servidores públicos, sabiendo que son los responsables de respetar estos DDHH . Se han invitado a funcionarios del MMA, del SEA, y de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El segundo eje se vincula con las mejoras en la gestión que se pueden hacer en el marco de sus atribuciones, considerando el marco normativo que da pie para seguir avanzando, y no tener que esperar si se requiere una modificación legal para quedar paralizados. El último eje, se vincula con realizar un plan de implementación participativo del acuerdo de Escazú, para lo que se debe tener un documento de análisis, una base para convocar a los interesados, considerando que los beneficiarios son personas jurídicas y naturales.

El consultor expone 7 conclusiones vinculadas con el informe realizado:

Primero, Chile tiene una base sólida para avanzar en la implementación del Acuerdo de Escazú según sus posibilidades y prioridades, aunque aún tiene una deuda pendiente. Al respecto, hay que tener presente lo siguiente:

(i) En materia de acceso a la información ambiental Chile no sólo parece haber inspirado el Acuerdo de Escazú, sino que además cuenta con normas más estrictas que aquellas dispuestas en el mismo Acuerdo (no obstante de que se pueden perfeccionar y ejecutar adecuadamente algunas normas);

(ii) Respecto de la participación en la toma de decisiones ambientales, es indudable que desde hace un buen tiempo Chile ha hecho esfuerzos relevantes para recoger las opiniones, dudas, propuestas de la ciudadanía, sin embargo aún no cuenta con mecanismos que permitan que todos los actores involucrados consideren que esos procesos mejoran las decisiones;

(iii) Sobre el acceso a la justicia ambiental, sin duda la creación de los Tribunales Ambientales ha generado avances muy relevantes en esta materia. Sus años de funcionamiento, junto con lo señalado por el Acuerdo, nos sirve para reflexionar sobre los desafíos que tenemos en materia de eliminación de barreras de entradas, así como respecto de mecanismos alternativos de solución de controversias y; finalmente,

(iv) En materia de protección de los defensores ambientales simplemente en Chile no existe ninguna regulación especial y es desafiante fijar una regulación que de cuenta de nuestra realidad.

Así, es posible señalar que nuestro país tiene, en general, el trabajo avanzado no obstante de que hay importantes materias que deben ser trabajadas.

Segundo, un grupo importante de medidas vinculadas con el Acuerdo deben adoptarse en el marco de un programa más amplio de modernización del Estado. Los desafíos que plantea el Acuerdo trascienden a lo meramente ambiental y algunos aspectos de su implementación podrían efectuarse en el marco de una interesante modernización del Estado. De esta forma, se puede responder a las siguientes preguntas ¿Cómo podemos hacer que las comunidades, las empresas y todos los interesados puedan tener acceso rápido, en línea y seguro a información relevante en diversos asuntos? ¿Cómo se les otorga certeza a las comunidades y a las empresas de que los procesos de participación ciudadana están alcanzando a todas las personas que deberían alcanzar? ¿Cuál será el sistema de notificaciones seguro, efectivo y legitimado respecto de los procedimientos

que inicia la Administración? ¿Cómo la Administración puede procesar información de los procesos de participación ciudadana de una forma eficiente? Estos desafíos, que implican la incorporación de tecnologías y, sobre todo, de nuevas formas de relacionamiento entre el Estado y sus ciudadanos, forman parte de los desafíos de Escazú pero también de un Estado Moderno. En este sentido, el Acuerdo puede ayudar a empujar la modernización del Estado.

Tercero, el cumplimiento efectivo del Acuerdo requiere una inyección presupuestaria. De las entrevistas realizadas se advierte que la falta de presupuesto genera que el cumplimiento sea imperfecto, incluso en aquellas materias en que Chile estaría, en el papel, cumpliendo con el Acuerdo. Asimismo, las medidas que se deberán adoptar en el proceso de implementación deberán traer aparejado el costo que irrogan. Lo anterior no implica que esto sea la prioridad presupuestaria, sino solamente constatar que el cumplimiento efectivo de este Acuerdo requerirá ir a tocarle la puerta a Teatinos 120.

Cuarto, los ataques, amenazas e intimidaciones que sufren los defensores ambientales deben ser más visibilizadas para la elaboración de un diagnóstico preciso y con ello de una regulación adecuada. Por una parte, la realidad chilena en esta materia es radicalmente distinta a la vivida en otros países de la región. No es fácil entender cómo se entrelazan distintas acciones, actitudes y motivaciones para afectar la seguridad de las personas defensoras del medio ambiente. Por ello, es necesario explicitar cuáles son estas situaciones y cómo se desarrollan.

Quinto, el acceso a la información ambiental se encuentra respaldado principalmente por la Ley de Transparencia. Nuestra ley de transparencia cubre diversos aspectos contenidos en el Acuerdo: el derecho del público a acceder a la información ambiental; el establecimiento de causales restrictivas de denegación de la entrega de la información; la posibilidad de solicitar información sin necesidad de señalar el motivo; la fijación de plazos acotados para la entrega de información; la incorporación de medios de impugnación ante la denegación de información; y la creación de una institucionalidad independiente, imparcial y autónoma que tiene el objetivo de promover y garantizar la transparencia en el acceso a la información, así como de fiscalizar su cumplimiento.

Además, hay otros asuntos del Acuerdo que están regulados en otros cuerpos normativos y de los cuales deberíamos estar orgullosos: los innumerables sistemas de información ambiental, la obligación de publicar informes sobre el estado del medio ambiente; la obligación de privados de publicar información ambiental; y la obligación de productores y fabricantes de determinados productos de incorporar información ambiental y de efectos en la salud de sus productos.

Sin embargo, persisten ciertas brechas: no existen normas legales o reglamentarias que se hagan cargo del acceso a la información ambiental de personas o grupos en situación de

vulnerabilidad; y los sistemas de información ambiental no cuentan con el dinamismo ni orden necesario para tornarse en un instrumento completamente útil para la ciudadanía.

Sexto, los procesos de participación pública pueden ser mejorados para que encuentren mayor legitimación en todos los actores involucrados. En materia de participación en la toma de decisiones ambientales cabe destacar que en nuestro ordenamiento se contemplan diversos procesos para distintas decisiones ambientales. Además, en su generalidad, se establece que las autoridades se deben hacer cargo de las observaciones presentadas por la ciudadanía. Del mismo modo, se contemplan deberes de fundamentación de las decisiones ambientales, así como consejos ciudadanos integrados por diversos actores: académicos, organizaciones no gubernamentales, el sector privado, entre otros. Finalmente, la información disponible en los procesos de participación ciudadana vinculados con la calificación ambiental de proyectos en Chile cumple con los estándares dispuestos en el Acuerdo.

Sin embargo, en esta materia se han detectado una gran cantidad de brechas entre nuestro ordenamiento y lo exigido por el Acuerdo. A modo ilustrativo, Chile no cuenta con un adecuado sistema de notificación del inicio de procedimientos de participación ciudadana, ni respecto de la calificación de proyectos así como de ninguna otra decisión ambiental; no existen mecanismos especiales para que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad participen en la toma de decisiones ambientales; no existen mecanismos de participación ciudadana para los proyectos de ley; y no se ha asegurado la participación pública en las etapas iniciales de los procesos de toma de decisiones.

Séptimo, en materia de acceso a la justicia ambiental, es posible señalar que en Chile se garantiza el debido proceso en cada uno de los procedimientos judiciales y administrativos; contamos con órganos estatales especializados y competentes para tratar los asuntos ambientales; existen mecanismos de reparación y la posibilidad de fijar medidas cautelares para la protección efectiva del medio ambiente.

Como aspectos pendientes, perdura la existencia de barreras de entradas para el acceso a la justicia ambiental debido a los desafíos técnicos y económicos que genera; no existen mecanismos adecuados para la ejecución de las resoluciones de los Tribunales Ambientales; no existe una adecuada divulgación del derecho de acceso a la justicia; no existen mecanismos formales que permitan atender las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia; y los mecanismos de mediación son, aún, insuficientes.

**PRIMER PANEL:**  
**Acceso a la información ambiental y**  
**participación en la toma de decisiones ambientales**

**Paula Fuentes** presenta a los expositores del primer panel y señala las preguntas que se les realizaron: ¿comparten las conclusiones del informe? ¿Agregarían alguna conclusión? ¿cuáles serían los aspectos del acuerdo cuya implementación más le preocupa y por qué?

### Exposición Juan Cristóbal Moscoso

Se publicó la guía metodológica para incorporar la variable ambiental en el proceso de evaluación en el SEIA, llevado adelante por la directora ejecutiva Valentina Durán. Esta fue elaborada en colaboración con el MMA, la dirección general de aguas, y el SENAPRED.

Para iniciar la implementación progresiva, se realizó desde la división jurídica un diagnóstico de brechas, un informe de diagnóstico jurídico, el cual fue revisado por la división de evaluación ambiental y participación ciudadana. Se está desarrollando un plan de acción para enfrentar las brechas identificadas en este diagnóstico.

Además, la directora ejecutiva desarrolló una reestructuración orgánica del servicio, creando el nuevo departamento de “Participación Ciudadana, Consulta Indígena, y Evaluación del Medio Humano”, el cual existió anteriormente y fue eliminado por la administración anterior. Este es fundamental para implementar el acuerdo de Escazú, por lo que ya fue constituido en enero de este año.

Se está elaborando la “Guía de estándares para la participación ciudadana en el SEIA”, la cual permitirá uniformar criterios desde el punto de vista de cuál va a ser el estándar a aplicar en actividades de participación ciudadana a todas las direcciones regionales, y también al nivel central. También, se está actualizando la “Guía para la participación anticipada de la comunidad en proyectos que se presentan al SEIA”, la cual fue publicada en el año 2013 por parte del servicio, y se establece como una buena práctica. Se está revisando aquello, porque hoy en día se debe ir más allá. Se ha reducido la experiencia de aquellos proyectos que ingresan al sistema de evaluación de impacto ambiental, realizando participaciones ciudadanas anticipadas que tienen un tránsito mucho más fluido durante el proceso de evaluación, ya que los temas de impactos socioambientales pueden ser realizados de mucha mejor manera. Esto va en la línea de lo que levantó Francisco en su informe, respecto a cómo poder incidir en la toma de decisiones ambientales en etapas tempranas de los procesos de evaluación ambiental.

También, se está trabajando en mejorar el estándar de la Estrategia PAC, la cual es un informe que se carga en la pestaña de participación ciudadana de cada proyecto, donde se define -grosso modo- cuál va a ser la estrategia a implementar, y también el estándar en las comunicaciones de PAC, las capacitaciones, además de cómo se transmite la

información en la participación ciudadana, que debe ser un lenguaje sencillo y con mensajes comprensibles.

Hoy en día en materia de acceso a información ambiental y participación pública en la toma de decisiones, se tiene la regulación, que están las leyes citadas. La 19.300 es una ley que establece el principio preventivo, que es un principio ambiental transversal a todos los instrumentos de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra el SEIA y también el desarrollo de la plataforma electrónica que es el e- SEIA, la cual contiene todos los actos administrativos que se tramitan en el sistema ambiental generando niveles de transparencia importantes, pero se están trabajando en oportunidades de mejora.

Es importante señalar que el servicio en la participación pública es la PAC en el SEIA, y el COSOC, en el que participan varias organizaciones y universidades, pero lo que se potencia hoy es la PAC en el SEIA. Se ha abierto la interpretación del instructivo sobre cargas ambientales, flexibilizando su comprensión, no solamente a las tipologías establecidas en el reglamento, sino que también a otras tipologías de proyectos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 30 bis de la ley.

También, la aplicación de las modificaciones sustantivas que tienen como consecuencia la apertura de los procesos de participación ciudadana en el SEIA, además de los procesos de consulta indígena. A la fecha el servicio ha realizado 75 procesos de consulta indígena, publicando los expedientes en el portal de participación ciudadana en línea.

En relación con las conclusiones de la consultoría, es importante señalar que se está de acuerdo en gran parte con lo que señala, es un aporte al diagnóstico interno que se ha realizado de brechas desde el servicio. El SEA tiene participación ciudadana, acceso a la información pública, expedientes en línea, foliados, de manera transparente, pero se puede seguir avanzando.

La consultoría contribuye al proceso de implementación progresiva del acuerdo de Escazú en el SEIA, complementa el diagnóstico en cuanto al acceso a la información ambiental, permite avanzar hacia el estándar de Escazú. En materia de participación pública en la toma de decisiones se identifican desafíos, como por ejemplo, fomentar la participación ciudadana anticipada, para lo cual se está trabajando en las guías e instructivos, que son las herramientas con las que contamos como servicios para uniformar criterios, exigencias técnicas, y establecer requisitos en las tramitaciones ambientales, tanto para los titulares de proyectos, para los consultores, los organismos de la administración del Estado con competencia ambiental, y para la ciudadanía en general.

Los procesos participativos necesitan de un trabajo intersectorial para innovar en las metodologías cumpliendo la normativa y estándares vigentes. Para ello se han relevado

mesas de trabajo con distintos organismos de la administración del Estado, específicamente se ha reactivado un convenio con la división de organizaciones sociales, también con el Ministerio de Desarrollo Social con el fin de tener mayor presencia en el territorio. Se activan las competencias del SEA cuando ingresan los proyectos, y ahí se activan los procesos de participación ciudadana, pero se entiende que con la participación colaborativa con otras instituciones se puede tener mayor presencia en terreno, y de esa manera, una entrega de información más efectiva con la comunidad.

Es importante una relación bidireccional con estas instituciones, con los titulares, los consultores y todos quienes participan en el cumplimiento de los estándares de Escazú. Se espera tener una continua y permanente revisión del quehacer para la mejora del proceso de evaluación ambiental entregando certeza jurídica y técnica a todos los stakeholders que participan del sistema.

En relación con las consultas, se comparten plenamente las conclusiones del informe, se requieren mayores recursos para poder estar más en terreno. Se deberían generar instancias para poder incorporar a mayores actores en esta conversación, no solo expertos, sino que también titulares, consultores, que puedan aportar desde su mirada a este proceso. De los aspectos más preocupantes de la implementación del acuerdo es el tema de los recursos humanos y financieros o administrativos, porque se requiere contar con mayores recursos e implementar esto de manera más efectiva. Estamos comprometidos con este eje de administración y contenidos de participar en esta instancia de conversación.

#### Exposición Paulina Riquelme

Se entiende que el objetivo de la consultoría es fijar una línea de base de Chile respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo. Dentro de la metodología se revisó la normativa nacional asociada a los 4 pilares principales del Acuerdo, además de entrevistas, revisión de la literatura vinculada con la materia, y análisis de cumplimiento del Acuerdo en Chile. Este informe cuenta con 4 capítulos acorde a los pilares mencionados, culminando con el apartado de conclusiones en el que se establecen las materias en las que Chile sí cumple con el Acuerdo, y las brechas observadas junto con la propuesta de recomendaciones.

Retomando los pilares del Acuerdo, es importante tener presente el concepto de derechos de acceso por una parte y el de información ambiental. Este concepto es amplio, incluye cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier formato relativa al medio ambiente y sus elementos, y a los recursos naturales, incluyendo aquella relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambiental. También, el párrafo octavo del

artículo 4, que implica tener una mirada o una interpretación favorable del pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

Frente a esa revisión, la primera observación se relaciona con la normativa nacional revisada. Se observa la relevancia de ampliar el universo de normativa nacional de carácter ambiental que se debe revisar para lograr una línea de base completa.

Se revisaron los principales cuerpos legales vinculados a la normativa ambiental y de acceso a la información, pero es importante incluir la normativa vinculada a la planificación territorial, incluyendo la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente el título sobre planificación urbana y el proceso de elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial correspondientes. También, velar por incluir los estándares del Acuerdo en la elaboración y revisión de los IPT, incluyendo los planes reguladores intercomunales, y la ley 21.074 que se refiere al plan regional de ordenamiento territorial como instrumento para orientar la utilización del territorio de la región para lograr su desarrollo sustentable a través de lineamientos estratégicos y macro zonificación del territorio.

Se sugiere revisar la normativa ambiental de carácter sectorial, incluyendo la Ley y Reglamento de Caza, la Ley 18.755 orgánica del SAG, la normativa relacionada con recursos naturales y vida silvestre. También como ejemplo, la Ley 20.283 sobre bosque nativo y normativa asociada, la normativa de áreas bajo protección oficial y su administración, y la Ley 17.288 sobre monumentos nacionales, entre otros temas.

Además, en materias de grupos vulnerables, pensando en el foco que el Acuerdo pone en la inclusión de estos y en facilitar su acceso, considerar otros cuerpos normativos como la Ley 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, el Decreto 66, reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena, la Ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Y también, velar por la perspectiva de género en temas ambientales.

En cuanto a las conclusiones sobre el acceso a la información ambiental, Chile tiene una buena base. Se destaca en el informe la Ley de Transparencia, que regula el derecho de recibir información de cualquier órgano del Estado, la Ley 19.300, que establece el derecho a acceder a información ambiental, el principio de máxima divulgación establecido en la Ley de Transparencia, el principio de No Discriminación que se tiene respecto del acceso a la información.

El Acuerdo de Escazú en su artículo 6 establece obligaciones vinculadas a la generación y divulgación de la información ambiental, estableciendo el deber de que en cada parte

en la medida que tenga recursos disponibles, las autoridades competentes generen, recopilen, y pongan a disposición del público, y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible. También, adoptar las medidas a través de marcos legales y administrativos para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular lo relativo a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente. Por último, incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Respecto a las conclusiones de Acceso a la Información ambiental, se identifican cumplimientos, y brechas y recomendaciones. Como cumplimientos se identifica que la legislación chilena garantiza el derecho del público a acceder a la información ambiental que está en poder de los organismos del Estado, de conformidad con el principio de máxima publicidad; que la solicitud de acceso no requiere justificación alguna; que se entrega la información en el formato solicitada por requirente; que existe una institucionalidad independiente, imparcial y autónoma; que existen sistemas nacionales de información, que el MMA publica reportes sobre el estado del medio ambiente; y que la información ambiental relevante de la operación de privados se encuentra contenida en el expediente del sistema de evaluación de impacto ambiental. Se identifican como brechas la ausencia de normativa y medidas que permitan el acceso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad; que en el formato de entrega de información que se encuentra, no se entrega en formato de datos abiertos como lo sugiere el Acuerdo de Escazú; y no existe un sistema de alerta temprana especial respecto de amenazas inminentes al medio ambiente. Se sugiere avanzar respecto a este tema, es muy importante identificar oportunidades de capacitación y entrenamiento sobre la comunicación del riesgo. Se debe comunicar con exactitud y asertividad a la comunidad, para no generar alertas que no corresponden, o miedos que no se condicen con la información que se está generando. Se identifica que existen al menos 8 sistemas de información, pero que se advierten oportunidades de coordinación y actualización de contenidos de la información publicada.

Como oportunidades de mejora, se realizan las siguientes recomendaciones. Con respecto al MMA, se debe trabajar en modernizar y mejorar la plataforma del EAE, e igualar al estándar del SEIA. Por otra parte, agilizar la publicación de actas del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y de los documentos que votan, y la difusión oportuna de las tablas del CMS y los documentos sujetos a su análisis, para que las personas puedan observar el funcionamiento de este consejo.

Respecto al SEA, publicar todos los antecedentes que sirven de base para la elaboración de guías, instructivos y documentos Criterio, tener expediente tipo normas ambientales

para entender el razonamiento y los estándares que la autoridad tomó en consideración para establecer los criterios, exigencias o requerimientos. Actualizar y reformar los reglamentos de sala de las COEVAs, para mejorar el acceso a la información de la sesión por parte de regulados y la ciudadanía, mejorar la difusión de las actas de evaluación, y presentaciones empleadas en la calificación de proyectos, y la difusión de tablas del Comité de Ministros y de las actas de las sesiones.

En materia de la SMA, publicar todas las presentaciones que efectúe en talleres o seminarios, y promover la participación pública en los documentos, publicaciones, e instrucciones, que quiera dictar en el ejercicio de sus atribuciones.

Respecto a otros órganos de administración del Estado con competencia ambiental, modernización de los sistemas de tramitación de permisos ambientales sectoriales mediante plataformas electrónicas que permitan la tramitación online y la consulta abierta del estado del permiso y plazos. Difusión de los requisitos, formalidades y documentos necesarios para la obtención de los permisos. Implementación de sistema de reportes anuales con los permisos solicitados y tiempos de respuesta, lo cual se visualiza en la gestión del SEA, pero no de los otros organismos. También, la difusión de criterios internos para obtener permisos, como de educación al regulado, y a la ciudadanía.

En cuanto a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, se establecen los artículos 7.1 y 7.2, los cumplimientos, y las brechas y recomendaciones mencionadas en el informe ejecutivo. Como oportunidades de mejora del MMA, es mejorar la plataforma de EAE y exigencias de contenidos a los instrumentos que deban ser objeto de EAE, mejorar la difusión de inicio y término de procesos de EAE, incluir todos los pronunciamientos de otros OAECAs en la evaluación ambiental estratégica de políticas y planes, mejorar el estándar de participación pública en el EAE, trabajar en coordinación con MINVU para reformar mecanismo de difusión y participación pública en elaboración y modificación de IPTs, y mejorar el análisis y ponderación de observaciones ciudadanas que se reciben en instrumentos que MMA somete a consulta ciudadana.

El MINVU debiera tener un rol de reformar LGUC y ordenanzas para mejorar los mecanismos de participación pública en la elaboración o modificación a los IPTs, e implementar una plataforma electrónica con expedientes de IPTs. También, incorporar un estándar de participación pública en los PROTs.

En materia del SEA, avanzar en relacionamiento temprano, en PAC y en las DIAs, en una gestión eficiente y ágil de participación ciudadana una vez decretada, en avanzar en registro de consultores de apoyo a comunidades para disminuir las brechas, y avanzar en

un sistema de traducciones e identificación de mecanismos para apoyar la participación de grupos vulnerables.

En materia de acceso a la justicia, promover la existencia de sistema de acceso a profesionales técnicos y jurídicos que puedan facilitar el acceso a la justicia ambiental, promover mecanismos de mediación y alternativos de resolución de conflictos en temas ambientales, y mecanismos para facilitar la prueba en materia de daño ambiental.

Es importante avanzar en lo que se entiende por información ambiental y el vínculo con la normativa nacional. Las recomendaciones están alineadas con el Acuerdo de Escazú y apuntan a una mayor coordinación de los órganos del Estado. El Sistema de Alerta Temprana Ambiental es una herramienta interesante de gestión, debe complementarse con adecuada comunicación del riesgo. Incluir la planificación territorial, trabajar propuestas legislativas y reglamentarias más específicas, poner el foco en la implementación práctica, asegurar la disponibilidad de recursos necesarios para dotar a los organismos públicos para cumplimiento efectivo del Acuerdo, y el manejo de expectativas.

#### Exposición Macarena Martinic

Se realizaron solicitudes de acceso a la información respecto a centrales termoeléctricas en base a carbón antiguas, que son previas a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA, ante esto se encontraron con obstáculos para acceder a la información, además de la información que se le exige a este tipo de proyectos, que tienen la particularidad de ser proyectos sensibles respecto a la protección del medio ambiente y a la salud de las personas.

Se solicitaron los planes de seguimiento de estas centrales y también los expedientes de evaluación, puesto que en la plataforma del SEIA a veces no se encuentra información respecto a los proyectos antiguos, por lo que se dificulta realizar el seguimiento de estos proyectos.

Se pedían estos planes para ver si se podía utilizar la herramienta de revisión de la RCA, para seguir la norma y ver las variables proyectadas por la empresa en el seguimiento. No se pudo acceder a la información por la antigüedad de los proyectos, o porque se habían perdido esas partes del expediente en la digitalización y foliación que había tenido el SEA en un momento.

Al ampararse ante el Consejo de Transparencia, este se limita a hacer una revisión de la labor realizada por el SEA al momento de solicitarse la información, no profundiza en la

necesidad de obtener la información, que en este caso era respecto a una zona de sacrificio donde había una gran preocupación por las personas en relación a los contaminantes.

Luego, se realizó un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, donde nuevamente hay una barrera para acceder a la información. Se exigía una confección del expediente por parte del SEA en base a los antecedentes que se tuvieran, a la coordinación con la Superintendencia, y también en colaboración con la empresa, para mantener estos antecedentes disponibles, y el derecho a Acceder a la Información ambiental de la Ley 19.300. El Consejo por la Transparencia no tenía la facultad de poder ordenar al servicio elaborar información y confeccionar el expediente.

Otra barrera tiene que ver con que el reclamo de ilegalidad es ante las Cortes de Apelaciones, el Tribunal de Competencia común aún no ha desarrollado estos lineamientos en materia de protección ambiental, fundamental para implementar el Acuerdo, pero tampoco profundiza en la necesidad de obtener la información y de que se re- confeccionara el expediente. Se cuestiona cómo se hace el seguimiento a la central termoeléctrica si no se cuenta con la información, y también la imposibilidad de usar herramientas como la RCA. Se rechazó la ilegalidad ante la Corte, y no se logró acceder a la información, situación que ocurrió en variadas oportunidades.

Otra experiencia fue con la solicitud de acceso a información a salmoneras, por el uso de antibióticos y mortalidades en la biomasa. Se renegó la información porque podía afectar a derechos de carácter comercial y económicos. Hace algunos años la información era dada por Sernapesca, pero el Tribunal Constitucional alegaba que no era información pública, puesto que era elaborada por las empresas salmoneras. Al día de hoy se tuvieron que judicializar estos casos, y hubo en paralelo un proyecto de ley que obliga a empresas a tener esta información en sus plataformas. Se tiene este problema que ha sido resuelto a partir de la judicialización, no a priori desde el fortalecimiento de la norma.

Se comparten las conclusiones con el informe, acerca de que la información está en manos de los privados, por una falta de recursos del servicio público, pero también porque ellos tienen la experticia y está en su industria. Las propuestas se vinculan al fortalecimiento o reforma de la Ley que fortalezca el derecho de acceso a la justicia en relación a la información disponible para la ciudadanía para fiscalizar el comportamiento de las industrias.

También la causal de reserva por actividad económica, por ser información sensible que podría afectar derechos económicos, no están en el Acuerdo, por lo que hay menos garantías en relación al tratado.

En relación a los plazos, ninguna de esta información se pudo usar para recursos de plazos más acotados, como el de protección, puesto que se prorroga la información. Se destaca la necesidad de ampliar la participación ciudadana contemplando periodos de manera obligatoria. Esta debe estar regulada y tener garantías, puesto que el acercamiento de las industrias a la población puede producir sensación de inseguridad, tensiones en las comunidades, y debilitamiento de la participación ciudadana posterior. Como primeros pasos se deben tener mecanismos de protección para la seguridad de los defensores que participan, considerando la experiencia de otros países, y reconociendo la labor de los defensores.

## **SEGUNDO PANEL:**

### **Acceso a la justicia ambiental y protección de los defensores ambientales**

Se inicia el segundo panel de Acceso a la Justicia Ambiental. Expondrán Gabriela Simonetti, José Tomás Morel, y Jorge Femenías. Las preguntas para los panelistas son las siguientes: ¿Comparte las conclusiones del informe? ¿Agregaría alguna conclusión no incorporada en el informe? ¿Cuáles son los aspectos del Acuerdo de Escazú cuya implementación más le preocupa? ¿Por qué? ¿Qué aspectos son imprescindibles para una regulación adecuada de la protección de defensores ambientales?

#### Exposición Gabriela Simonetti

Coincido con las conclusiones del informe, respecto a los importantes avances que se han realizado en el acceso a la información, participación y justicia. En el informe se propone mayor coordinación entre la información ambiental de los distintos servicios que competen. Se sugiere que se integren los servicios, puesto que las páginas no se vinculan entre sí. En cuanto al formato, no se refieren a su especificidad, por ejemplo, que no se suba la información escaneada. Respecto a la actualización, hay algunos problemas en la página del SEIA en cuanto a algunos proyectos que se encuentran desactualizados. En el informe no se habla respecto de cómo se genera la información para los estudios de impacto ambiental, se propone que haya un registro de consultores y expertos que cumplan con ciertos parámetros, y que sean contratados con carga a las empresas mediante el SEA, para generar las líneas de base, asegurando la transparencia de la información.

Respecto a la participación, se debe regular, el SEA ha avanzado, pero se puede simplificar aún más entendiendo esta como un aporte a la discusión en cualquier caso. No comparte los plazos que se mencionan en el informe, puesto que la ciudadanía no maneja necesariamente los términos, los días no son suficientes. Se debe ampliar los plazos o entregar asistencia técnica. Desde la sociedad civil surge la pregunta de cuándo se usan los criterios y por qué estos aún no funcionan de manera adecuada, lo que se evidencia en

algunos casos en que no se toma en cuenta la información que posee la ciudadanía respecto al territorio. Se deben transparentar criterios y mejorarlos.

La etapa temprana debe ser regulada, y cumplir con la guía de la CEPAL, debe ocurrir cuando están todas las opciones abiertas. Se ha visto mermada la participación ciudadana en la interacción con empresas.

Concuerda con el informe respecto a las brechas de los recursos en cuanto a la justicia y las propuestas. La participación es desigual, se enfrenta al SEIA, sindicatos, empresas, y municipalidades de manera simultánea, que tienen acceso a recursos que la ciudadanía no.

En cuanto al espacio seguro, debe ser regulado, los reglamentos internos no son fiscalizados, defensores han sufrido amenazas de muerte y mala convivencia. Se debe prevenir, hay situaciones y actores que se repiten en estas situaciones, empresas, prensa, y autoridades. Escasas herramientas para frenar la situación.

El Acuerdo reconoce que la contribución de los defensores ambientales y de la ciudadanía fortalece la democracia, los derechos de acceso, y el desarrollo sostenible.

#### Exposición José Tomás Morel

Como parte del Consejo Minero, en participación del Acuerdo, se señaló que no habían brechas de Chile con el contenido del Acuerdo, por lo que cuando se refirió que no se suscribiría al acuerdo surgieron críticas respecto a que Chile iba a quedar rezagado en esas materias, por lo que no coincidía con la información que se les dio durante el Acuerdo. Queda plasmado en la declaración que acompaña al Acuerdo, que el ordenamiento jurídico recoge parte importante de éste. La normativa chilena es compatible con el contenido del Acuerdo.

Se hubiera destacado la realización de este análisis durante la negociación del Acuerdo, que podría haber surgido desde el Gobierno antes de suscribirse, para identificar las brechas. Por ejemplo, los altos costos de asistencia técnica y legal para accionar ante tribunales, puede ser una barrera. En el informe se habla de la legitimación activa amplia, los márgenes actuales de la legislación se mencionan que son adecuados, pero se habla en la conversación de la nueva Constitución.

Respecto a la autoejecutabilidad, se da a entender que este Acuerdo no es autoejecutable, aún así, aún se está estudiando el tema y el asunto no está totalmente zanjado. Respecto a lo que se menciona en el artículo 8, alguien podría invalidar un proyecto refiriendo que no contaba con los recursos por lo que no tuvo acceso a impugnar el proyecto

técnicamente en su momento, y el Acuerdo dice que el Tribunal podría darle la razón. Lo mismo con la legitimación activa amplia, se podría decir que alguien fue impedido de oponerse al proyecto formalmente, porque no había riesgo de daño o perjuicio, pero se podría alegar que en base al Acuerdo sí había. Preocupación por que se quiera aplicar en Chile sin haber pasado por regulación interna.

Respecto a la protección de defensores, concuerda con el informe, el visibilizar estos casos, teniendo claro el diagnóstico.

### Exposición Jorge Femenías

Respecto al artículo 8.1, concuerdo con el informe en que se cumple garantía. Se hace mención a la extensión de los plazos en cuanto a la demora de los tribunales y la actitud de las partes, develando el problema endémico de que los “plazos no son fatales”. También, la regulación de las partes y la legitimación para intervenir en asuntos destinados a la protección ambiental se da que los intereses que subyacen no son ambientales. Concuerdo con que se cumple garantía de acceso a instancias judiciales y administrativas, hay oportunidades de mejora, pero se cumplen.

Con respecto a las garantías para el acceso a la justicia en asuntos ambientales, al literal b), el informe plantea que los costos de los procedimientos son las principales barreras de entrada. Se debe hacer distinción, porque no hay costos para presentar recursos de protección. En las demandas por daño ambiental los costos podrían ser una barrera, pero en general en el informe se sugiere incorporar distinción de dónde se encuentran las trabas, qué tipo de acceso a justicia ambiental podría ser una traba.

Respecto al literal c), refiere que es en defensa del medio ambiente, supeditada a quién sufrió el daño. La protección del medio ambiente no se limita a la reparación de daño ambiental, ante esto se pregunta, quién sufre el perjuicio, una persona natural o jurídica, o se sufre perjuicios patrimoniales derivados del daño ambiental. El Acuerdo busca la legitimación en defensa del medio ambiente, y no de daños individuales derivados de este. En la guía CEPAL, se agrega que debe ser congruente con titular del derecho para asegurar el ejercicio de este, a lo que surge la pregunta, qué derecho se tiene, por lo que se debe considerar esto.

Respecto al literal e), el informe refiere el artículo 52, puede haber una oportunidad de mejora a la ley 19.300. También hay oportunidad de avance en lo mencionado en el literal f), para mejorar brecha que quedó con la dictación de la ley 20.600. La ley 20.600 demuestra que ya se tiene lo que se busca con Escazú, relevando que es importante que el interés jurídicamente tutelado sea de naturaleza ambiental.

En cuanto a los sistemas de divulgación de decisiones judiciales y administrativas ambientales, existen más, por ejemplo, los seminarios organizados por los tribunales ambientales y autoridades administrativas, la publicación de boletines de sentencias, libros, capacitaciones, guías, entre otras.

Con respecto a los mecanismos de apoyo a grupos vulnerables, la guía CEPAL indica que el apoyo no debe estar destinado a asuntos ambientales, y en otros aspectos está cubierto, se encuentra la corporación de asistencia judicial, la defensoría laboral, la defensa penal gratuita, entre otras.

En cuanto a las protecciones de los defensores ambientales, en Chile refiere no haber observado crímenes de lesa humanidad con lo exhibido en algún seminario. Ese artículo pretende proteger el derecho a la vida, la libertad de opinión, y expresión, pero eso está garantizado en la constitución hoy día.

### ANEXO 3: ENTREVISTAS Y DOCUMENTOS

Las entrevistas realizadas fueron las siguientes:

NOMBRE	CARGO E INSTITUCIÓN	FECHA
Rodrigo Guerrero	Investigador, Espacio Público	07/11/22
Daniela Quintanilla	Abogada del Depto. de Políticas Públicas de la Subsecretaría de Derechos Humanos	08/11/22
Mirella Marín	SMA, Encargada de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana	09/11/22
Iván Cheuquelaf	Director de Gremios Sectoriales y Desarrollo Regional SOFOFA	09/11/22
Cristián Delpiano	Ministro del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago	10/11/22
Gabriela Simonetti	Directora Ejecutiva ONG Kauyeken	10/11/22
Camila Carrasco	División de Organizaciones Sociales, Secretaría General de Gobierno	15/11/22
Ricardo Irarrazaval	Programa Derecho y Medio Ambiente, Derecho P. Universidad Católica de Chile	15/11/22
Ana María Muñoz	Directora Jurídica (S), Consejo para la Transparencia	16/11/22
Alejandro González	Jefe de la Unidad de Normativa y Regulación (S), Consejo para la Transparencia	16/11/22
Roberto González	Jefe del Departamento de Educación Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente	16/11/22
Esperanza Valenzuela	Ministerio del Medio Ambiente, profesional del Departamento de Educación Ambiental	16/11/22
Raúl Campusano.	Académico de Derecho, Universidad del Desarrollo	16/11/22
Carlos Rungruangsakorn Ambiente	Jefe de División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, Ministerio del Medio	18/11/22

Alejandra Donoso	Directora Ejecutiva ONG Defensoría Ambiental	21/11/22
Rodrigo Rivera	Consejo de Defensa del Estado, Abogado Coordinador Unidad de Medio Ambiente	22/11/22
Sebastián Benfeld	Coordinador Nacional de Escazú Ahora Chile	22/11/22
María José Herrera	Encargada Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), Departamento de Información Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente	22/11/22
Juan Antonio Martínez	Social Lead Specialist. SLS, Environmental and Social Safeguards Unit, Banco Interamericano de Desarrollo	23/11/22
Paul Floor	Coordinación Interministerial, Ministerio Secretaría General de la Presidencia	23/11/22
Karen Lavozy	Jefa Departamento de Ciudadanía. División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, Ministerio del Medio Ambiente	24/11/22
Dominique Hervé	Directora del Programa de Derecho Ambiental, Universidad Diego Portales	24/11/22
Ximena Insunza	Investigadora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile	28/11/22
Paulina Riquelme	Presidenta Comisión de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)	07/12/22
José Inostroza Lara	Jefe de División de Gobierno Digital, Secretaría General de la Presidencia	12/12/22
Valentina Durán	Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	14/12/22

Las entrevistas a actores relevantes que no pudieron ser realizadas, por motivos de agenda, fueron las siguientes:

- Juan Cristóbal Moscoso, Jefe de División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental
- Marie Claude Plumer, Superintendente del Medio Ambiente.

- Julio Cordano, Director Medio Ambiente, Cambio Climático y Asuntos Oceánicos, Ministerio de Relaciones Exteriores
- Heidi Berner, Coordinadora de Modernización del Estado, Ministerio de Hacienda
- Jorge Femenías, Académico Derecho UC
- Iván Hunter, Ministro Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
- Sandra Álvarez, Ministra Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta
- Carolina Leitao, Presidenta de la Asociación de Municipalidades
- Edesio Carrasco, Académico Derecho UC
- Verónica Delgado, Académica Derecho, Universidad de Concepción
- Rocío Parra, Directora de Políticas Públicas, Centro de Acción Climática, P. Universidad Católica de Valparaíso
- Marcelo Mena, Director Centro Global Cambio Climático, P. Universidad Católica de Valparaíso
- Roxana Nuñez, Abogada Greenpeace Chile
- Cristian Cortés, Jefe División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Daniel Concha Gamboa, Director Nacional, Servicio Nacional de Discapacidad
- Claudia Asmad Palomo, Directora Nacional Servicio Nacional del Adulto Mayor
- Luis Penchuleo, Director Nacional, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Miguel Curin, Encargado Unidad de Participación Ciudadana, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Consuelo Contreras Largo, Directora, Instituto Nacional de Derechos Humanos

#### Documentos revisados

##### **A. Organismos internacionales**

- 1) Documento oficial del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, CEPAL, <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/documentos/acuerdo-escazu>
- 2) Plataforma dedicada al Acuerdo de Escazú, CEPAL <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>
- 3) Secretaría del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, CEPAL [www.cepal.org/acuerdodeescazu](http://www.cepal.org/acuerdodeescazu)
- 4) Guía de implementación del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 6 de abril de 2022, CEPAL [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642\\_pfc-white\\_paper-escazu\\_guia\\_de\\_implementacion.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642_pfc-white_paper-escazu_guia_de_implementacion.pdf)

- 5) Banca multilateral y OCDE consideran fundamental el Acuerdo de Escazú para generar un clima de inversiones sostenidas y sostenibles, 8 de marzo de 2022, CEPAL, <https://www.cepal.org/es/noticias/banca-multilateral-ocde-consideran-fundamental-acuerdo-escazu-generar-un-clima-inversiones>
- 6) Conferencia de prensa Acuerdo de Escazú - Alicia Bárcena (CEPAL), 27 de septiembre de 2018, CEPAL <https://www.cepal.org/es/videos/conferencia-prensa-acuerdo-escazu-alicia-barcena-cepal>
- 7) Primera reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022. Plataforma con información de la reunión, CEPAL <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es>
- 8) Videos sobre la Primera reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, abril 2022, CEPAL, <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/videos>
- 9) Estados Parte del Acuerdo de Escazú llaman a la acción conjunta para impulsar el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe, 20 de abril 2022, CEPAL <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/noticias/estados-parte-acuerdo-escazu-llaman-la-accion-conjunta-impulsar-primer-tratado-ambiental> 19
- 10) Palabras de Maisa Rojas, Ministra del Medio Ambiente de Chile, en evento Reconocimiento universal del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, 29 de agosto de 2022, CEPAL, <https://www.cepal.org/es/videos/palabras-maisa-rojas-ministra-medio-ambiente-chile-evento-reconocimiento-universal-derecho>
- 11) Banca multilateral y OCDE consideran fundamental el Acuerdo de Escazú para generar un clima de inversiones sostenidas y sostenibles, 8 de marzo 2022, CEPAL, <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/noticias/banca-multilateral-ocde-consideran-fundamental-acuerdo-escazu-generar-un-clima-inversiones>
- 12) Seminario web: "Hablemos de Escazú: oportunidades y desafíos de implementación en Argentina", CEPAL, <https://www.cepal.org/es/eventos/seminario-web-hablemos-escazu-oportunidades-desafios-implementacion-argentina>
- 13) Seminario Web "Hablemos de Escazú: oportunidades y desafíos de implementación en Argentina" organizado por la Defensoría del Pueblo de la Nación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Comisión Económica para América, Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina , <https://www.youtube.com/watch?v=YY5YnfTRNRE>
- 14) Seminario "Reflexiones del Acuerdo de Escazú en Magallanes", en conjunto con la Universidad de Magallanes y la seremi de Medio Ambiente, 28 de octubre 2022, Centro Cultural Municipal CPCH, Punta Arenas, Chile. [https://www.youtube.com/watch?v=BJ\\_21ZKz-jA](https://www.youtube.com/watch?v=BJ_21ZKz-jA)

15) Cepal. Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. 2018. Impreso en Naciones Unidas, Santiago.

## **B. Artículos académicos**

1. Durán, Valentina. y Nalegach, Constance (2020) ¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú? Perspectivas CDA, Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N°2 [http://derecho.uchile.cl/dam/jcr:351de307-74a0-4dbb-8a5f-18b4d4682255/PerspectivasCDA2\\_vf20.11.pdf](http://derecho.uchile.cl/dam/jcr:351de307-74a0-4dbb-8a5f-18b4d4682255/PerspectivasCDA2_vf20.11.pdf)
2. Nalegach, Constance. y Astroza, Paulina (2020), La necesidad de una democracia ambiental en América Latina, Documentos de Trabajo, Fundación Carolina, N°40, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7836950>
3. Hernández, Sergio Ricardo (2020), Los Nuevos Derechos de Acceso en Materia Ambiental: El Caso del Acuerdo de Escazú, Revistas Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N°9, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=739969620>
4. Silva, Alejandra. (2021) Análisis de las excepciones al derecho de acceso a la información ambiental en el Acuerdo de Escazú y sus diferencias con Chile, Revista Justicia Ambiental y Climática, ONG FIMA N°13, <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wpcontent/uploads/2022/04/ANA%CC%81LISI-S-DE-LAS-EXCEPCIONES-AL-DERECHO-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACIO%CC%81N-AMBIENTAL-EN-EL-ACUERDO-DE-ESCAZU%CC%81-Y-SuS-DIFERENCIAS-CON-CHILE.pdf>
5. Aguilar, Gonzalo (2022), La participación ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. XIII N°1, <https://repositori.urv.cat/fourrepopublic/search/item/RP%3A4956>
6. Médici, Gastón (2018), El Acuerdo Escazú: La implementación del Principio 10 de Río en América Latina y el Caribe Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. 9, N°1 <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/342121>
7. Aguilar, Gonzalo (2020) El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental. Ius et Praxis [online], vol.26, n.2, pp.78-103. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122020000200078&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122020000200078&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200078>.
8. **ONG FIMA.** Análisis de cumplimiento de estándares del Acuerdo de Escazú en Chile. S/A. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2020/09/analisis-del-cumplimiento-de-esta%CC%81ndares-del-acuerdo-de-escazu%CC%81-en-chile-FINAL.pdf>

9. **Konig, Eduardo y Velasco, Javier.** Acuerdo de Escazú y la negativa chilena a firmar: comentarios en torno a la supuesta autoejecutabilidad del Tratado. Justicia Ambiental y Climática N°13, Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, 2021. Disponible en: <http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2022/04/Arti%CC%81culo-1.pdf>

10. **Aguilar Campos, Francisca.** “Derechos humanos y medioambiente: La situación de los defensores ambientales en América Latina, y los obstáculos legales e institucionales para su actuar”. Anuario de derechos humanos, Universidad de Chile, Vol. 16, N° 1, 2020.

### **C. Publicaciones en prensa**

1. «Acuerdo de Escazú: Chile oficialmente es Estado Parte número 13. Algunas breves reflexiones desde Costa Rica», por Nicolás Boeglin, Profesor de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica (UCR), 31 de julio de 2022  
<https://www.diarioconstitucional.cl/2022/07/31/acuerdo-de-escazu-chile-oficialmente-es-estado-parte-numero-13-algunas-breves-reflexiones-desde-costa-rica-por-nicolas-boeglin/>

2. “Gobierno argentino apunta a Tratado de Escazú en disputa de Cencosud”, por José Troncoso. Diario Financiero, 20 de septiembre de 2022.  
<https://www.df.cl/empresas/construccion/gobierno-argentino-apunta-a-tratado-de-escazu-en-disputa-de-cencosud>